



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**APLICACIÓN DEL CONTROL CONVENCIONAL EN LAS
SENTENCIAS DEL PROCESO CIVIL EN LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LIMA, 2019**

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil y Comercial

Autor

Peceros Quispe, Manuel Jesús

Asesor

Vigil Farías, José

ORCID: 0000-0002-2657-4323

Jurado

Alarcón Menéndez, Jorge Miguel

Morante León, Salomón Jorge

López Navarro, Lindbergh

Lima - Perú











2025



Document Information

Analyzed document	1A_PECEROS_QUISPE_MANUEL_JESUS_MAESTRÍA_2023.docx (D162092140)
Submitted	2023-03-24 20:37:00 UTC+01:00
Submitted by	Johnny
Submitter email	jastete@unfv.edu.pe
Similarity	7%
Analysis address	jastete.unfv@analysis.arkund.com

Sources included in the report

SA	Universidad Nacional Federico Villarreal / 1A_OBLITAS_VILLALOBOS_WILLIAM_JESÚS_DOCTORADO_2022.docx Document 1A_OBLITAS_VILLALOBOS_WILLIAM_JESÚS_DOCTORADO_2022.docx (D150626197) Submitted by: jastete@unfv.edu.pe Receiver: jastete.unfv@analysis.arkund.com		5
SA	Tesis Omar Arkund.docx Document Tesis Omar Arkund.docx (D135495733)		2
SA	Aplicación opinión consultiva 24 FORO.docx Document Aplicación opinión consultiva 24 FORO.docx (D53842624)		1
SA	1er artículo revista CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.doc Document 1er artículo revista CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.doc (D137009724)		2
W	URL: https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11608/EL%20CONTROL%20DE%20CONVENCIONALIDAD%20DE%20LA%20CORTE%20IDH.pdf?sequence=1&isAllowed=y Fetched: 2019-11-11 21:49:51		1
SA	LOPEZ MOYA LUIS RAMIRO.docx Document LOPEZ MOYA LUIS RAMIRO.docx (D135064376)		1
W	URL: https://1library.co/document/y96rm8dy-control-convencionalidad-aspectos-generales-sistema-interamericano-derechos-colombiano.html Fetched: 2022-08-05 14:21:09		4
W	URL: https://colegioabogadoscat.org/wp-content/uploads/2019/05/El-control-de-convencionalidad-y-su-desarrollo-variable-en-los-tribunales-judiciales-argentinos-elDial.pdf Fetched: 2019-11-06 22:02:19		1
W	URL: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000100003 Fetched: 2019-10-15 16:16:11		6
SA	LOPEZ MOYA LUIS RAMIRO.docx Document LOPEZ MOYA LUIS RAMIRO.docx (D134737120)		1



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**APLICACIÓN DEL CONTROL CONVENCIONAL EN LAS SENTENCIAS DEL
PROCESO CIVIL EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, 2019**

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de
Maestro en Derecho Civil y Comercial

Autor

Peceros Quispe, Manuel Jesús

Asesor

Vigil Farías, José

ORCID: 0000-0002-2657-4323

Jurado

Alarcón Menéndez, Jorge Miguel

Morante León, Salomón Jorge

López Navarro, Lindbergh

Lima - Perú

2025

ÍNDICE

Resumen	7
Abstract.....	8
I. INTRODUCCIÓN.....	9
1.1. Planteamiento del problema	10
1.2. Descripción del problema.....	10
1.3. Formulación del problema.....	13
<i>1.3.1. Problema general</i>	13
<i>1.3.2. Problemas específicos</i>	13
1.4. Antecedentes de la investigación.....	13
<i>1.4.1. Antecedentes nacionales</i>	13
<i>1.4.2. Antecedentes internacionales</i>	15
1.5. Justificación de la investigación	18
1.6. Limitaciones de la investigación	20
1.7. Objetivos de la investigación.....	20
<i>1.7.1. Objetivo general</i>	20
<i>1.7.2. Objetivos específicos</i>	21
1.8 Hipótesis de la investigación	21
<i>1.8.1. Hipótesis general</i>	21
<i>1.8.2. Hipótesis específicas</i>	21
II. MARCO TEÓRICO	22
2.1. Bases teóricas	22
<i>2.1.1. Control convencional</i>	22
<i>2.1.2. Derecho comparado del control de convencionalidad</i>	30
2.1.2.1. Francia	30
2.1.2.2. Italia	31
2.1.2.3. Uruguay	33
2.1.2.4. Argentina	33
2.1.2.5. México	34
<i>2.1.3. Principio de razonabilidad</i>	35
<i>2.1.4. Diferencias entre razonabilidad y proporcionalidad</i>	36

2.1.5. <i>Teoría del Derecho procesal</i>	37
2.1.8. <i>El proceso civil</i>	39
2.1.9. <i>Instancias del proceso civil</i>	43
2.1.10. <i>Clasificación del proceso civil</i>	43
2.1.11. <i>La cosa juzgada</i>	44
2.1.11.1. <i>La cosa juzgada formal</i>	47
2.1.11.2. <i>La cosa juzgada material</i>	48
2.1.12. <i>Sentencias del proceso civil</i>	49
2.1.12.1. <i>Clasificación</i>	53
2.1.13. <i>Tutela jurisdiccional efectiva</i>	54
2.1.15. <i>El debido proceso</i>	61
2.1.16. <i>El debido proceso en la Constitución</i>	64
2.1.17. <i>Dimensiones del debido proceso</i>	66
2.1.17.1. <i>Procesal, formal, adjetiva</i>	66
2.1.17.2. <i>Sustantivo, sustancial y material</i>	66
2.2. <i>Marco conceptual</i>	67
III. MÉTODO	69
3.1. <i>Tipo de investigación</i>	69
3.2. <i>Población y muestra</i>	70
3.2.1. <i>Población</i>	70
3.2.2. <i>Muestra</i>	70
3.3. <i>Operacionalización de variables</i>	72
3.4. <i>Instrumentos</i>	72
3.5. <i>Procedimientos</i>	73
3.6. <i>Análisis de datos</i>	73
IV. RESULTADOS	76
4.1. <i>Resultados de la investigación</i>	76
4.2. <i>Análisis e interpretación de resultados</i>	77
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	89
VI. CONCLUSIONES	91

	4
VII. RECOMENDACIONES.....	93
VIII. REFERENCIAS	94
IX. ANEXOS	99
Anexo A: Ficha de encuesta	99
Anexo B: Matriz de consistencia.....	103

INDICE DE TABLA

Tabla 1: Matriz de operacionalización de las variables.....	74
Tabla 2: El Estado tiene estándares impuestos por las obligaciones del Derecho Internacional que vienen siendo cumplidos en el Poder Judicial	80
Tabla 3: El control de convencionalidad permite eficiente protección de los DDHH ...	81
Tabla 4: El control de convencionalidad es una manifestación del principio de adecuación	82
Tabla 5: La labor de interpretación jurídica en aplicación de disposiciones trasnacionales supone una mejor aplicación del derecho al debido proceso.....	83
Tabla 6: La labor de interpretación jurídica en aplicación de disposiciones trasnacionales solo es una atribución de los jueces constitucionales	84
Tabla 7: La administración de justicia peruana ejecuta de manera eficiente y concurren el control de constitucionalidad.....	85
Tabla 8: La población de jueces civiles no sabe diferenciar entre el control de constitucionalidad y control de convencionalidad.....	86
Tabla 9: Aplicar únicamente recursos para proteger principios constitucionales en el proceso civil supone la aplicación del control de convencionalidad.....	87
Tabla 10: La revisión de jurisprudencia internacional es una labor de interpretación jurídica del juez que debe cumplir para el efectivo control convencional	88
Tabla 11: El control constitucional obstaculiza el ejercicio del control de convencionalidad.....	89
Tabla 12: El control de convencionalidad comparte en su ejercicio el criterio de ex officio entre las normas internas y la CADH.....	90
Tabla 13: Las sentencias del proceso civil no deben excluirse del control de convencionalidad como parte de la obligación del Estado de resguardar su ratificación a la CIDH	91

INDICE DE FIGURAS

Figura 1: El Estado tiene estándares impuestos por las obligaciones del Derecho Internacional que vienen siendo cumplidos en el Poder Judicial	80
Figura 2: El control de convencionalidad permite eficiente protección de los DDHH..	81
Figura 3: El control de convencionalidad es una manifestación del principio de adecuación	82
Figura 4: La labor de interpretación jurídica en aplicación de disposiciones transnacionales supone una mejor aplicación del derecho al debido proceso	83
Figura 5: La labor de interpretación jurídica en aplicación de disposiciones transnacionales solo es una atribución de los jueces constitucionales	84
Figura 6: La administración de justicia peruana ejecuta de manera eficiente y concurrida el control de constitucionalidad.....	85
Figura 7: La población de jueces civiles no sabe diferenciar entre el control de constitucionalidad y control de convencionalidad.....	86
Figura 8: Aplicar únicamente recursos para proteger principios constitucionales en el proceso civil supone la aplicación del control de convencionalidad.....	87
Figura 9: La revisión de jurisprudencia internacional es una labor de interpretación jurídica del juez que debe cumplir para el efectivo control convencional	88
Figura 10: El control constitucional obstaculiza el ejercicio del control de convencionalidad	89
Figura 11: El control de convencionalidad comparte en su ejercicio el criterio de ex officio entre las normas internas y la CADH.....	90
Figura 12: Las sentencias del proceso civil no deben excluirse del control de convencionalidad como parte de la obligación del Estado de resguardar su ratificación a la CIDH	91

Resumen

La presente tesis titulada “*Aplicación del control convencional en las sentencias del proceso civil en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2019*”, planteó como objetivo general analizar si es necesaria la aplicación del Control Convencional en las Sentencias del Proceso Civil en la Corte Superior de Justicia de Lima. Como metodología el tipo de investigación utilizado fue el descriptivo – correlacional, con un enfoque cuantitativo, en donde la población estuvo conformada por 98 personas distribuidas en jueces, vocales y asistentes de juez. La investigación pudo llegar a la conclusión de que es necesaria la aplicación del principio de convencionalidad en las sentencias civiles en nuestro país, en razón de que el sistema internacional ha asignado que es una responsabilidad y una labor de la actividad jurisdiccional el poder incluir la revisión de normativas supranacionales para la resolución de controversias, sin excluir a órganos estatales, es decir, que la responsabilidad se amplía a todos los Juzgados, teniendo que cuenta el Perú debe cumplir con tal asignación por estar suscrito a la Convención Internacional de los Derechos Humanos.

Palabras Claves: control convencional, Derecho procesal, sentencia, Derecho civil, control constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Abstract

The present thesis entitled “*Application of the conventional control in the civil process sentences in the Superior Court of Justice of Lima, 2019*”, has set as general objective to analyze if it is necessary the application of the Conventional Control in the Civil Process Sentences in the Superior Court of Justice of Lima. As a methodology, the type of research used was descriptive-correlational, with a quantitative approach, where the population consisted of 98 people distributed among judges, judges' assistants and judges' assistants. The research was able to reach the conclusion that it is necessary to apply the principle of conventionality in civil sentences in our country, because the international system has assigned that it is a responsibility and a task of the jurisdictional activity to be able to include the review of supranational regulations for the resolution of controversies, without excluding state organs, that is, that the responsibility is extended to all the Courts, taking into account that Peru must comply with such assignment for being subscribed to the International Convention of Human Rights.

Key Words: conventional control, procedural Law, judgment, civil law, constitutional control, Inter-American Court of Human Rights.

I. INTRODUCCIÓN

El Control de Convencionalidad es una doctrina desarrollada por la Corte IDH que posee la existencia de una obligación para los Estados partes de la Convención IDH de realizar un examen entre la normativa interna de cada paso en contra de la Convención, esta tarea orientada principalmente a los jueces. Esta obligación incluye no sólo un examen basado en el Tratado, sino también considerando la jurisprudencia de la Corte, independientemente de que el Estado haya participado o no en el litigio señalado; en otras palabras, las interpretaciones jurídicas del Tribunal pasarán a formar parte del contenido del Pacto.

Tal es así, que debemos enfocarnos en la actividad jurisdiccional civil como uno de los órganos que debe aplicar esta herramienta procesal, por ser uno de los fines de la comunidad jurídica internacional en la protección de los Derechos Humanos, es necesario que la aplicación de este control alcance a la labor jurisdiccional en el país y que no se limite a la materia constitucional en la administración de justicia.

Dentro del capítulo I podremos encontrar la descripción del problema, así como los problemas, los objetivos y las hipótesis de nuestra investigación, seguidamente de la justificación, alcance y limitaciones. En el capítulo II, se mostrarán las bases teóricas en donde se hará revisión de la doctrina, el derecho comparado, jurisprudencia y el marco conceptual a tratar. Por consiguiente, en el capítulo III, se mostrará la metodología aplicable a nuestra investigación.

En el capítulo IV, se mostrarán los resultados de nuestra investigación, producto de la encuesta hecha a nuestra población, que nos ayudarán a sustentar nuestra posición y sobre todo los objetivos planteados inicialmente. Por último, se encuentran las

conclusiones y recomendaciones de nuestro estudio, en donde se logrará sustentar lo obtenido de nuestra investigación.

1.1. Planteamiento del problema

Actualmente, el control de convencionalidad es un tema controversial que, a lo largo de su reconocimiento se ha ido extendiendo discretamente su perfeccionamiento tanto jurisdiccional como doctrinal en el ámbito internacional; desarrollándose en todo el sistema de protección internacional de los Derechos Humanos y convencionales, de modo que, es importante visualizar algunos puntos principales de la noción de obligatoriedad y vinculatoriedad del control de convencionalidad ya sea a nivel internacional como nacional fundamentalmente.

El control de convencionalidad viene a ser un deber que concierne a las autoridades nacionales quien es el Juez Constitucional Peruano y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no obstante, la competencia de la Corte IDH es promovida de forma suplementaria y son los jueces nacionales los principales convocados a realizar la investigación normativo en el cuadro de su jurisdicción, asimismo se puede aseverar que coexiste un vínculo de coordinación, contribución y complementariedad entre la justicia constitucional y la justicia interamericana que es reflejada en la inquebrantable interacción entre ellas.

1.2. Descripción del problema

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha acentuado en cuanto a la imposición del control de convencionalidad en la frecuente jurisprudencia; además, ha fijado puntos acerca de su aplicación y de su trascendencia a nivel interno de los Estados como parte del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. En relación a ello, la primera vez que se asignó el concepto de “control de convencionalidad”

a nivel del pleno de la CIDH se proveyó en la sentencia del caso “Almonacid Arellano y otros vs Chile”, manifestando que:

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sujetos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Fundamento 124, 2006).

Asimismo, concurrieron a la emisión de continuas sentencias en las que se fijaba la imposición de la aplicación del control de convencionalidad en los Estados parte de la Convención Americana en los Derechos Humanos, desarrollándose los fundamentos de su aplicación en todo el poder público gubernamental, tal como es el caso de *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* donde la CIDH (2010) señala que:

“[...] ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga

a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un «control de convencionalidad» entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México).

Igualmente, concurren distintas sentencias en las que se despliega y constriñe la trascendencia del control de convencionalidad a nivel del derecho interno de cada Estado miembro de la CADH; no obstante, la realidad es otra ya que, en el Estado Peruano no se aplica correctamente el control de convencionalidad, puesto que, pareciera actuar exclusivamente a nivel del Poder Judicial Peruano, quebrantando claramente lo instituido en la CADH.

Lo manifestado anteriormente es desprendido del vínculo existente entre el control de convencionalidad con el de constitucionalidad, en el cual ambos institutos procuran resguardar los derechos humanos, pero el control de convencionalidad no se ejerce a nivel general como corresponde a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado, es el acto que se haya dejado sin efecto el control constitucional a nivel administrativo, imposibilitando de esta forma al control convencional por parte del poder público administrativo, ya que al no efectuarse un control constitucional muchos menos se desarrollará uno convencional, dejando la incertidumbre de la aplicación del control

convencional a nivel de los poderes públicos del Estado Peruano en especial a los propios jueces civiles quienes no realizan un control convencional, vulnerando el pacto suscrito por el Estado Peruano junto a la Convención Americana de Derechos Humanos.

1.3. Formulación del problema

De acuerdo a lo predispuesto en la descripción problemática, la investigación responder a las siguientes incógnitas:

1.3.1. Problema general

- ¿Es necesaria la aplicación del Control Convencional en las Sentencias del Proceso Civil en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2019?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿Cuáles son las diferencias existentes entre el control judicial constitucional con el de convencionalidad de las normas internas peruanas?
- ¿Cuáles son los criterios y presupuestos de la aplicación del control convencional en las sentencias de Proceso Civil?

1.4. Antecedentes de la investigación

1.4.1. Antecedentes nacionales

Oblitas (2023) como parte de su investigación de doctorado, tuvo como objetivo determinar si el control de convencionalidad y su argumentación jurídica se aplican de manera adecuada en el sistema judicial peruano, así como examinar su evolución y plantear una estructura basada en la teoría de la argumentación jurídica para optimizar su desarrollo. La investigación empleó métodos explicativo e inductivo, analizando los

fallos más representativos tanto del Poder Judicial como del Tribunal Constitucional peruano en los que se había recurrido a dicha figura jurídica. Los hallazgos evidenciaron que, en dichas resoluciones, no se cumplieron los parámetros exigidos por el control de convencionalidad, ni se aplicaron las técnicas propias de la teoría de la argumentación e interpretación jurídica. A modo de conclusión, el autor demostró que predomina una aplicación incorrecta de este mecanismo en el sistema judicial nacional, y que, si bien el control de convencionalidad ha ido evolucionando hasta adquirir condiciones propias para su ejecución, resulta necesario complementarlo con herramientas como la justificación interna —deducción, inducción y abducción—, la justificación externa, las interpretaciones creativas, el discurso jurídico, la fórmula del peso y la cosa juzgada o interpretada, con el fin de consolidar una estructura de aplicación sólida y coherente.

Torres (2022) realizó su investigación con el objetivo de determinar si el poder judicial, al imponer pena privativa de libertad efectiva al deudor alimentario en procesos de omisión de asistencia familiar, vulneraría los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Perú. En cuanto a la metodología, la investigación fue de tipo básica y fundamentada en la teoría fundamental, tomando como unidad de análisis tres sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República. Los hallazgos revelaron que dicho tribunal mantiene un criterio uniforme en torno al interés superior del niño, la aplicación del control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, lo cual representa un aporte significativo al principio de predictibilidad en materia constitucional y a la consolidación de la doctrina jurisprudencial. Como conclusión, el autor señaló que, si bien el poder judicial ordena la pena privativa de libertad efectiva al deudor alimentario, simultáneamente dispone la conversión de dicha pena, sosteniendo que toda resolución que revoque una pena suspendida haciéndola efectiva sin respetar este mecanismo deviene en inconstitucional; en consecuencia, tal actuación no implicaría

una vulneración de los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado peruano ha ratificado y está obligado a cumplir.

López (2024) desarrolló su tesis de doctorado con el objetivo central de analizar el control de convencionalidad como instrumento jurídico internacional destinado a la protección eficaz de los derechos humanos, mecanismo que opera cuando existe una contradicción entre una norma nacional y una norma o tratado internacional, debiendo el juez nacional preferir la norma que brinde mayor protección al derecho fundamental en cuestión, siendo la Convención Americana de Derechos Humanos el principal referente normativo en tales controversias. En cuanto a la metodología, el estudio examinó la naturaleza, características y tratados internacionales que conforman dicho mecanismo, identificó los factores que obstaculizan su aplicación por parte de los jueces peruanos, y analizó los casos emblemáticos en los que efectivamente se ha ejercido. Los hallazgos evidenciaron que el control de convencionalidad constituye una institución jurídica relativamente nueva en el ordenamiento nacional, razón por la cual la mayoría de los magistrados no la aplican, ya sea por desconocimiento o por la arraigada tendencia a resolver conflictos judiciales bajo un estricto apego al principio de legalidad. A modo de conclusión, el autor destacó la necesidad de promover su aplicación progresiva entre los jueces nacionales, formulando recomendaciones orientadas a superar las barreras identificadas y a consolidar el uso de este mecanismo como herramienta de protección de los derechos fundamentales en el sistema judicial peruano.

1.4.2. Antecedentes internacionales

Pozo (2022) desarrolló su investigación de Maestría Profesional en Derecho Procesal ante la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, orientándola hacia el análisis del rol del juez ecuatoriano frente al control de constitucionalidad y al control de

convencionalidad, centrándose en las disimilitudes que ambos mecanismos presentan respecto a los sujetos llamados a ejercerlos y el impacto que ello genera en la función del juez como garante de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos. En cuanto a la metodología, el estudio examinó el modelo de control de constitucionalidad ecuatoriano a partir del debate jurídico generado en torno a este tema, analizando minuciosamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como la doctrina del control de convencionalidad como figura de origen interamericano y su interacción con el bloque de constitucionalidad ecuatoriano. Los hallazgos evidenciaron que el control de constitucionalidad en Ecuador es de tipo concentrado en virtud del artículo 428 de la Constitución, y que entre ambos mecanismos existe una profunda interacción que permite concebir al control de constitucionalidad como la vía para ejercer el control de convencionalidad, siendo además este último de carácter obligatorio para todas las autoridades del Estado por efecto de la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos. Como conclusión, el autor sostuvo que el grado de intensidad del control de convencionalidad en Ecuador es débil, lo que implica que los jueces ecuatorianos, bajo un esquema concentrado, asumen un rol constructivo sin necesidad de inaplicar la norma interna, proponiendo no obstante alternativas orientadas al desarrollo de un control de convencionalidad de mayor intensidad.

Rojas (2023) en su tesis de Maestría en Derecho del Estado con énfasis en Derecho Público ante la Universidad Externado de Colombia, orientó su investigación al objetivo de analizar el control de convencionalidad en el marco de un Estado Social de Derecho, examinando específicamente su aplicación en relación con las facultades disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación frente a servidores públicos de elección popular. En cuanto a la metodología, el estudio analizó sentencias de la Corte Constitucional colombiana que se han pronunciado sobre la aplicación del control de convencionalidad

y la constitucionalidad de las atribuciones de dicho organismo para adelantar procesos disciplinarios e imponer sanciones de destitución e inhabilidad general a funcionarios en ejercicio de mandato popular. Los hallazgos evidenciaron una tensión entre la postura del Ministerio Público, que muestra resistencia al cumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la posición de la Corte Constitucional, que pone de manifiesto la imposibilidad de que la Procuraduría imponga sanciones que afecten los derechos políticos de servidores electos sin incurrir en inconstitucionalidad. Como conclusión, el autor destacó que la Corte Constitucional creó un remedio legal consistente en la modificación de la norma disciplinaria vigente, en tanto el Congreso no regule la materia con mayor profundidad, reafirmando así la importancia del control de convencionalidad como mecanismo para ajustar las actuaciones internas del Estado a los estándares establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Vega (2022) en el contexto costarricense, orientó su investigación hacia el análisis y determinación de la efectiva aplicación del control de convencionalidad en relación con la participación de las personas menores de edad en los procesos judiciales de familia, a la luz del derecho internacional suscrito por Costa Rica. En cuanto a la metodología, el estudio examinó el marco legal que fundamenta la temática, partiendo de la evolución histórico-jurídica del control de convencionalidad y su vinculación con el principio del interés superior de la persona menor de edad, analizando cómo dicho concepto ha transitado hacia el reconocimiento de la niñez como sujeto de derecho, especialmente a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagra la participación procesal de la persona menor de edad como un derecho principal e ineludible. Los hallazgos evidenciaron que la evolución del control de convencionalidad ha tenido un impacto significativo en el reconocimiento de los derechos de las personas menores de edad dentro del sistema normativo vigente, destacando la necesidad de ajustar el

ordenamiento interno a los estándares internacionales de los que Costa Rica es signatario. Como conclusión, el autor sostuvo que la aplicación del control de convencionalidad, conforme a los preceptos internacionales e internos en materia de derechos humanos y procesales, resulta más garantista del interés superior de la persona menor de edad en los procesos judiciales familiares costarricenses que la mera aplicación normativa interna en ausencia de dicho mecanismo, reafirmando su valor como herramienta de protección reforzada de los derechos fundamentales de la niñez.

1.5. Justificación de la investigación

Justificación teórica

El control de convencionalidad es de suma importancia en la sociedad, siendo un tema muy controversial, el cual está ceñido en el deber que poseen los jueces, órganos de la administración de justicia y demás autoridades públicas, de efectuar un análisis de semejanza entre los actos y medidas nacionales y la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto a los protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, como ya lo he mencionado en mi problemática es un tema actual, donde es tratado en el ámbito doctrinal.

Justificación metodológica

El estudio se justifica metodológicamente en tanto adopta un enfoque descriptivo y analítico que permite examinar con precisión y profundidad la aplicación del control de convencionalidad en las sentencias del proceso civil peruano, identificando sus deficiencias, caracterizando su estado actual y analizando los factores que condicionan su correcta ejecución por parte de los operadores de justicia. La elección de este enfoque responde a la naturaleza del problema investigado, cuya comprensión requiere no solo describir el fenómeno jurídico tal como se presenta en la realidad judicial, sino también

desagregar y evaluar críticamente sus componentes normativos, argumentativos y prácticos. Para la recolección de información, se empleará como instrumento principal un cuestionario de investigación aplicado a una muestra representativa de especialistas en derecho civil, abogados litigantes y jueces especializados en la materia, cuya experiencia directa en el ámbito procesal civil les otorga una perspectiva privilegiada sobre la problemática estudiada.

La inclusión de estos distintos perfiles profesionales enriquece la investigación al permitir contrastar las percepciones y criterios de quienes intervienen en el proceso judicial desde distintos roles, dotando así a los resultados de mayor consistencia y validez. De este modo, el cuestionario constituye una herramienta metodológica idónea para obtener respuestas concretas a las interrogantes planteadas, sistematizar la información recabada y generar conclusiones fundamentadas que contribuyan al desarrollo del conocimiento jurídico en torno al control de convencionalidad en el proceso civil peruano.

Justificación práctica

El estudio se justifica desde una perspectiva práctica en razón de que la correcta aplicación del control de convencionalidad en las sentencias del proceso civil peruano representa una exigencia concreta e ineludible para los jueces nacionales, quienes, en su condición de primeros garantes de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana, tienen la obligación de contrastar las normas procesales internas con los estándares interamericanos antes de resolver cada controversia sometida a su conocimiento. Esta obligación adquiere mayor urgencia cuando se advierte que, en la práctica forense civil peruana, los magistrados continúan resolviendo conflictos con un enfoque predominantemente legalista, desconociendo o soslayando la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que no solo genera

decisiones judiciales que podrían comprometer la responsabilidad internacional del Estado peruano, sino que además deja desprotegidos a los justiciables cuyos derechos fundamentales —como el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la igualdad ante la ley— son vulnerados en sede civil sin que medie un control convencional adecuado.

Asimismo, el estudio resulta relevante para la comunidad jurídica en tanto proporciona a los operadores de justicia herramientas concretas de argumentación e interpretación que les permitan incorporar el control de convencionalidad de manera sistemática y rigurosa en su labor jurisdiccional, contribuyendo así a reducir la brecha existente entre el compromiso internacional asumido por el Perú y la realidad de sus tribunales civiles, y fortaleciendo en definitiva la legitimidad democrática del sistema de justicia frente a los ciudadanos.

1.6. Limitaciones de la investigación

Manifiesto que en el presente trabajo de investigación no existen limitaciones ya sea en el aspecto tecnológico, económico y acceso a la información jurídica tanto en el ámbito nacional como internacional que ponga en riesgo el progreso del proyecto y llegue así a la culminación de un correcto trabajo de investigación.

1.7. Objetivos de la investigación

1.7.1. Objetivo general

- Analizar si es necesaria la aplicación del Control Convencional en las Sentencias del Proceso Civil en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2019.

1.7.2. Objetivos específicos

Los objetivos específicos en el presente trabajo de investigación son:

- Determinar las diferencias existentes entre el control judicial constitucional con el de convencionalidad de las normas internas peruanas.
- Determinar los criterios y presupuestos de la aplicación del control convencional en las sentencias de Proceso Civil.

1.8 Hipótesis de la investigación

1.8.1. Hipótesis general

- Es necesaria la aplicación del Control Convencional en las Sentencias del Proceso Civil en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2019.

1.8.2. Hipótesis específicas

- Existen diferencias existentes entre el control judicial constitucional con el de convencionalidad de las normas internas peruanas.
- Es posible determinar los criterios y presupuestos de la aplicación del control convencional en las sentencias de Proceso Civil.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Bases teóricas

2.1.1. *Control convencional*

El control de convencionalidad es el control por parte de un juez nacional sobre el cumplimiento de la legislación de un estado con los tratados y acuerdos internacionales. Uno de sus fines es blindar al estado de posibles acciones legales en la jurisdicción internacional con relación a la violación de los tratados antes mencionados. Así, el juez nacional se convierte en el juez convencional en derecho nacional.

Al mismo tiempo, se puede argumentar que la Ley sólo expresa la voluntad general con respecto a la Constitución y los derechos humanos. Por esta razón, así como debe verificarse la constitucionalidad para que las disposiciones constitucionales estén en conformidad con la Constitución, una convención debe verificarse para garantizar que las disposiciones constitucionales estén en conformidad con los tratados internacionales.

El autor Cárdenas (2012) señala que:

El punto de partida de la historia del Control de Convencionalidad se da en Francia, para una decisión célebre del Consejo Constitucional: la decisión núm. 74-54 DC del 15 de enero de 1975, denominada *Interruption volontaire de grossesse* (Interrupción voluntaria del embarazo) (IVG). En esa oportunidad, el Consejo determinó que el Control de convencionalidad no es un control de constitucionalidad y, por ende, el control de la adecuación de leyes ordinarias a los tratados, fundamentalmente a la Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH), corresponde a las jurisdicciones ordinarias (p. 48).

La CIDH (2017) estipula que:

“El control de convencionalidad, con dicha denominación, aparece por primera vez en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH en el caso Almonacid Arellano vs. Chile. Con anterioridad, el juez Sergio García Ramírez, en sus votos de los casos Myrna Mack y Tibi, había realizado una aproximación conceptual al control de convencionalidad que se realiza en la sede interamericana y en el ámbito interno de los Estados” (p. 4).

Según Albanese (2008) indica que:

El control de convencionalidad puede ser definido como una garantía destinada a obtener la aplicación armónica del derecho vigente. La Corte Interamericana hace referencia al control de convencionalidad en relación al deber de los jueces de efectuarlo en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sin embargo, no es hasta el caso Trabajadores Cesados vs. Perú que precisa este control difuso de convencionalidad” (p. 4).

En el Caso Cabrera y Montiel vs México (2010) expresan que el alcance de este control a nivel local no se ha mantenido en la esfera jurisdiccional, la propia Corte IDH ha expandido su doctrina del control de convencionalidad a todos los órganos del Estado, en el entendido que todos ellos poseen la obligación de velar por el efecto útil del pacto. Cuestión a la cual sumó la obligación de los jueces de realizar este control de oficio.

En particular, en el caso de las convenciones internacionales de derechos humanos, el juez nacional es el juez general de derechos humanos. Como tales, los jueces nacionales, incluidos los jueces constitucionales, tendrán la responsabilidad principal de defender al Estado contra posibles responsabilidades internacionales por violaciones de derechos humanos. En el caso del sistema interamericano de derechos humanos, con

referencia al derecho europeo, se puede decir que un juez nacional, cumpliendo con su obligación internacional de verificar el cumplimiento de la Ley CADH, pasa a convertirse en juez interamericano. En este caso, el juez nacional será el juez de la convención y le corresponderá defender la primacía de los derechos humanos. Puede argumentarse que aquí, en lo que respecta a los jueces nacionales, habrá algo así como lo que la doctrina y la jurisprudencia europea denominan una revelación funcional de su competencia.

Un elemento fundamental del control convencional es la obligación no sólo de aplicar los principios generalmente aceptados, sino también de tener en cuenta las interpretaciones de la autoridad competente. En el caso de la CADH, los jueces interamericanos consideraron que el control convencional, que afecta principalmente a los jueces, implica no solo la aplicación de la convención americana, sino su interpretación por un tribunal interamericano.

Como se mencionó anteriormente, la Corte Interamericana ha reconocido que todos los Estados miembros de la CADH, sujetos a sus obligaciones en virtud de este tratado internacional, deben ejercer control sobre la Convención de Normas. Por lo tanto, la verificación de elegibilidad se basa en las obligaciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la CADH son aplicables a los Estados miembros. De hecho, el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el capítulo sobre las obligaciones de los estados, se refiere a la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en el Pacto.

Tal disposición se complementa con el artículo 2 de la Convención de los Estados americanos para la adopción de medidas internas para armonizar el derecho interno con el derecho internacional, que es central en la arquitectura interamericana de derechos humanos. El artículo 2 establece: Si el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en el artículo 1 deja de estar garantizado por disposiciones legales u otros reglamentos,

los Estados miembros se comprometen a adoptar medidas legislativas tales leyes de conformidad con sus procedimientos constitucionales y las disposiciones de esta Convención u otras que sean necesarias para asegurar la efectividad de estos derechos y libertades.

Los autores García y Morales (2013) manifiestan que:

El control de convencionalidad puede darse a nivel tanto internacional como interno y, cuando se utiliza bien, contribuye a que las fuentes internas e internacionales del derecho vigente en cada Estado puedan aplicarse por todas las autoridades de manera ordenada, lógica, armónica y coherente. Así, entonces, la premisa del control de convencionalidad “reside en la idea –que rige el comportamiento del Estado parte en un tratado internacional– de que la norma de este carácter obliga al Estado en su conjunto. Es éste, y no sólo algunos órganos o agentes, quien asume los compromisos y los deberes de carácter internacional. Así las cosas, ningún sector del Estado –nacional o regional, federal o local– podría sustraerse al cumplimiento de esos deberes; en consecuencia, los tribunales internos deberían analizar la observancia de aquéllos y ajustar sus decisiones a estos imperativos. De ahí que ejerzan un control de convencionalidad que se extiende tanto a la actuación de órganos no jurisdiccionales como a la de órganos jurisdiccionales, cuando esta actuación queda sujeta a revisión por parte del tribunal que ejerce el control (p. 611).

Asimismo, García y Morales (2013) afirman que:

El control de convencionalidad puede darse a nivel tanto internacional como interno y, cuando se utiliza bien, contribuye a que las fuentes internas e internacionales del derecho vigente en cada Estado puedan aplicarse por todas

las autoridades de manera ordenada, lógica, armónica y coherente. Así, entonces, la premisa del control de convencionalidad "reside en la idea -que rige el comportamiento del Estado parte en un tratado internacional- de que la norma de este carácter obliga al Estado en su conjunto. (p. 621)

García y Morales (2013) refieren que:

Es éste, y no sólo algunos órganos o agentes, quien asume los compromisos y los deberes de carácter internacional. Así las cosas, ningún sector del Estado - nacional o regional, federal o local- podría sustraerse al cumplimiento de esos deberes; en consecuencia, los tribunales internos deberían analizar la observancia de aquéllos y ajustar sus decisiones a estos imperativos. De ahí que ejerzan un control de convencionalidad que se extiende tanto a la actuación de órganos no jurisdiccionales como a la de órganos jurisdiccionales, cuando esta actuación queda sujeta a revisión por parte del tribunal que ejerce el control (p. 621).

Finalmente, García y Morales (2013) agregan que:

La relevancia del control de convencionalidad resalta cuando se toman en cuenta las implicaciones o consecuencias de la inobservancia del Derecho internacional de los derechos humanos por la jurisdicción interna: la aplicación del CIDH omitida por la jurisdicción interna, que desdeña la oportunidad para asumirla, será la practicada por la jurisdicción internacional, que actuará subsidiariamente, en su propia oportunidad, para aplicar las disposiciones jurídicas internacionales quebrantadas o desatendida (p. 632)

El autor Canosa (2015) expresa que según quien realice el Control convencional, se puede distinguir entre el Control convencional concentrado (si lo efectúa la propia Corte IDH), y el Control convencional difuso (si lo llevan a cabo las autoridades

nacionales, es decir, más concretamente, los órganos judiciales). Dicho lo anterior, al primero le corresponde el alcance de la Convención de la que es intérprete suprema. Así y sin ir muy lejos, aparece un problema realmente mayúsculo al intentar obligar a los Estados a proteger los derechos convencionales en los términos que especifica la Corte IDH. En otras palabras, hacer de su interpretación una herramienta de satisfacción para la víctima (dependiendo el caso). Y en el segundo, en donde todos los órganos judiciales, tanto el internacional como los nacionales, tomarían el rol adecuado para la eficaz interpretación de esta herramienta.

Por su parte, García (2004) explicó que la Corte Interamericana analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa, resolviendo acerca de la convencionalidad de tales actos, pretendiendo conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía

Asimismo, Nogueira (2010) señala que el control de convencionalidad que debe ser desarrollado por los jueces nacionales implica internalizar en su actividad jurisdiccional que son jueces interamericanos en el plano nacional, debiendo siempre garantizar los atributos de los derechos contenidos en la CADH, impidiendo que éstos sean afectados por normas jurídicas de derecho interno o conductas o actos de agentes del Estado que desconozcan los estándares mínimos determinados convencionalmente.

Según el Caso de Almonacid Arellano contra Chile (2006) expresa que la doctrina del Control de Convencionalidad fue creada por las Cortes Internacionales con el fin de generar un sistema supranacional de derecho constitucional válidamente aplicable en los estados que forman parte de los tratados en materia de derechos humanos. Dicho control

de convencionalidad pretende que los tribunales nacionales evalúen y comparen el derecho local con el supranacional y ejerzan un control ex officio entre las normas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta directriz fue creada en nuestro sistema regional, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Almonacid contra Chile en el año 2006 y con posterioridad ha sido perfeccionada en diversos fallos subsecuentes.

Según Sagúes (2010) manifiesta que de acuerdo a la CIDH, el control de convencionalidad es un tema de derecho positivo que compromete a todos los jueces de los países adheridos al sistema interamericano de protección de derechos humanos, particularmente a los países sometidos a su jurisdicción, en ese sentido ha señalado que, cada juez además de ser un juez nacional, está obligado a seguir y cumplir con el ejercicio de un control de convencionalidad, todo ello a partir del cumplimiento al *pacta sunt servanda*, buena fe y el leal acatamiento a las sentencias de la Corte. Jurisprudencia que ha sido objeto de críticas positivas y negativas, ya que el referido control de convencionalidad a la fecha es considerado que aún carece de un desarrollo lineal, armónico claro y coherente.

En contraste, García (2011) expresa que en suma, el control de convencionalidad entraña la aplicación del orden supranacional, aceptado por cada país y colectivamente formulado, en lo que toca a definiciones de derechos y libertades, asignación de responsabilidades y consecuencias jurídicas de los hechos ilícitos contraventores de aquel orden. Representa, además, congruencia con un propósito innovador o protagónico; puede ser el fruto de un activismo bien entendido, pero no podría (o no debería) conducir a un activismo desenfrenado. Así las cosas, el control de convencionalidad no dispersa ni atomiza, sino reúne y sistematiza. En su propia vertiente, el control de convencionalidad se halla al servicio de la justicia y de la seguridad jurídica. Parece innecesario decirlo,

pero es conveniente insistir en ello: no debe culminar en siembra de injusticia, ni de inseguridad general o particular, sino que debe aplicarse con prudencia.

Rey (2008) expresa que:

El referido control de convencionalidad, desarrollado por la doctrina y la propia Corte Interamericana, emerge de dos clases de control: el primero, cuando el legislador expide una ley o el ejecutivo emite un acto incompatible con la Convención Americana; y el segundo de ellos, al omitirse la expedición de una ley, sea de manera parcial o total. En ambos casos, la Corte Interamericana declara inconvencional la norma nacional (p. 43).

Para Nash (2013) en la evolución jurisprudencial del control de convencionalidad podemos identificar cuatro etapas: la primera de ellas con los aspectos generales del mecanismo y los avances en identificarlo como parte de las obligaciones internacionales del Estado y como un ejercicio hermenéutico; en una segunda etapa la Corte avanza en establecer el ejercicio del control de oficio por los jueces nacionales, estableciendo las obligaciones que debe cumplir quien aplica la ley; en una tercera etapa se extiende aún más para incluir no solo a los jueces, sino que otros órganos que realicen funciones jurisdiccionales y, finalmente, una cuarta etapa en que la Corte IDH en su jurisprudencia más reciente incorpora como órgano competente para ejercer el control de convencionalidad a toda autoridad pública.

Según Herrera (2016) manifiesta que el control de convencionalidad no tiene por finalidad establecer si el acto o norma son constitucionales, esto es si son o no regulares con la carta magna, su fin primero y último es verificar si los actos y normas dan cumplimiento a las obligaciones o compromisos internacionales insertos en el instrumento convencional y ser declarado así: convencional o inconvencional, sujetarlo a

constituirse en vigilantes de la regularidad constitucional es pervertir sus efectos y alcances. El control de convencionalidad se reviste de autonomía (no es subsidiario) y en caso de una violación al instrumento internacional así debe declararse.

2.1.2. Derecho comparado del control de convencionalidad

La Desde un punto de vista del derecho comparado, muchos tribunales nacionales han ejercido deliberadamente un control sobre la Convención, aunque no hayan utilizado una redacción explícita en un caso particular. Los sistemas de control convencionales son diversos y suelen estar asociados a modelos de control constitucional.

La doctrina de revisión de contratos de la Corte Interamericana pertenece a los Estados miembros de la CADH. Los países europeos que forman parte del sistema europeo de protección de los derechos humanos están sujetos al fallo y jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por supuesto, estos estados no están sujetos a la doctrina panamericana de control convencional. Sin embargo, esto no quiere decir que estos países no estén igualmente obligados a controlar el estado de sus normas internas ya ganar su supremacía en caso de desacuerdo. En cuanto a los argumentos de la Corte Interamericana para justificar la revisión habitual, la situación es similar a la del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

2.1.2.1. Francia

El caso de Francia de mayor importancia se refiere al ejercicio del control convencional en ese país y se refiere a la evolución que ha tenido el control constitucional ante los jueces constitucionales franceses.

El artículo 55 de la Constitución francesa de 1958 establece la precedencia jerárquica de los tratados internacionales sobre el derecho y reafirma la primacía de las normas internacionales sobre el ordenamiento jurídico nacional. Sin embargo, el texto de la constitución no especifica quién decidirá la aplicación de este principio, lo que obliga al poder judicial a manejar la situación de manera metódica.

Cabe señalar que el control de convencionalidad en Francia implementa el principio de conflicto de normas, incluido el principio constitucionalmente garantizado de la precedencia jerárquica de los tratados sobre la ley. Recordemos que la base del derecho constitucional positivo, en virtud del cual los jueces ordinarios ejercen el control convencional en el art. 55 de la Constitución del 4 de octubre de 1958, que consagra el principio de cumplimiento de la ley o de las normas jurídicas con los tratados internacionales, los cuales son reconocidos como normas de la más alta jerarquía en relación con el derecho. Este principio es cada vez más aceptado o reconocido por el constitucionalismo comparado y ha sido aceptado por la mayoría de los países. Tales como las constituciones de Bolivia, Chile, Ecuador y Paraguay.

Un ejemplo de control de convencionalidad efectivo surgió en muchos casos en 2011. De hecho, en abril de 2011, el Tribunal General de Casación de Francia tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre cuatro casos similares en los que las víctimas alegaron que no tenían acceso a un abogado de la desde el comienzo de su detención y durante el interrogatorio de los agentes de policía.

2.1.2.2. Italia

El caso italiano es en parte similar y en parte diferente de la solución francesa. En primer lugar, cabe señalar que la constitución italiana en el art. 10 inciso 1 representa el principio de que "el sistema legal italiano cumple con las reglas generalmente aceptadas

del derecho internacional". Relativamente similar, el preámbulo de la constitución francesa de 1946 se refiere al principio "La República Francesa, fiel a sus tradiciones, observa los principios del derecho internacional público". Cabe recordar que el preámbulo de la Constitución de 1946 fue incorporado al bloque constitucional de la Constitución de 1958.

Entonces, el art. 117 inciso 1 de la constitución italiana, revisada en 2001, establece que el poder legislativo reside en el estado y la región, sujeto a la constitución, así como a las limitaciones impuestas por el sistema legal de la Unión Europea y las obligaciones internacionales. En consecuencia, los tratados internacionales ratificados por ley prevalecerán sobre otras leyes consuetudinarias italianas como principios constitucionales, en este caso el artículo 117 inciso 1, obliga a los legisladores italianos a ejercer sus facultades en relación con el derecho internacional consuetudinario. Así, como en Francia, esta disposición constitucional garantiza que los tratados internacionales tengan una jerarquía superior a la ley.

Sin embargo, a diferencia de la decisión del Consejo Constitucional francés, el Tribunal Constitucional italiano no renuncia a ninguna consideración sobre el cumplimiento de la ley con los tratados internacionales. De hecho, este control de convencionalidad está establecido por la Constitución en el artículo 117. El Tribunal Constitucional se inclina por la interpretación, según la cual el conflicto de leyes con un contrato es una violación de la Constitución, y, por tanto, ejerciendo en primer lugar su función de control de constitucionalidad, ejerce al mismo tiempo un control de convencionalidad.

2.1.2.3. Uruguay

A diferencia de Francia e Italia, con su Consejo Constitucional y Tribunal Constitucional, Uruguay no cuenta con un tribunal constitucional. La jurisdicción constitucional, y en particular la función de revisión de la constitucionalidad de las normas, corresponde a la Corte Suprema de Justicia de Uruguay.

Asimismo, a diferencia de Francia e Italia, la República del Uruguay no cuenta con una disposición constitucional que establezca la primacía jerárquica de los tratados internacionales sobre la ley. Sin embargo, la Corte Suprema de Uruguay realizó un examen condicional de la alegación de inconstitucionalidad, reconociendo implícitamente que los principios constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos.

En efecto, en el caso de Nibia Sabalsagaray Curutchet respecto de la Ley de Amnistía o Ley de Caducidad uruguaya, la Corte Suprema realizó un adecuado proceso de selección condicional, determinando que los procedimientos previstos en dicha Ley no se aplican por inconstitucionales. En este caso, la propia Corte Interamericana posteriormente reconoció explícitamente en Gelman que la Corte Suprema de Justicia de Uruguay en Sabalzararay ejerció control total sobre la condición de la Ley de Caducidad de Apelaciones para la revisión constitucional.

2.1.2.4. Argentina

La constitución argentina establece explícitamente que los tratados internacionales tienen una jerarquía superior a la ley. Pero además de eso, la constitución argentina, en consonancia con las tendencias latinoamericanas, establece claramente el rango constitucional de algunos tratados de derechos humanos.

La Constitución argentina no contempla un modelo específico de revisión constitucional de normas y no delega esta función a ninguna autoridad, por lo que se concluye que implícitamente establece un sistema de control de constitucionalidad de las normas muy similar al modelo americano, con base en artículos 31 y 75 de la Constitución, reconociendo el más alto rango a las Constituciones ya los tratados internacionales relacionados con el derecho. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en Ekmekjian y Simon, ejerció tácitamente control sobre la convención en el sentido señalado por la Corte Interamericana.

2.1.2.5. México

La Constitución no establece un principio general que reconozca la precedencia jerárquica de los tratados internacionales frente a la ley. Así, la Constitución mexicana, si bien no contempla la jerarquía de los tratados internacionales como ilegales, reconoce como Ley Suprema de toda la Unión de los tratados internacionales conformes constitucionalmente. Sin embargo, a diferencia de Uruguay y Argentina, la constitución mexicana contiene una disposición que establece que, "Los principios de los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y los tratados internacionales en la materia, asegurando siempre la más amplia protección posible a los ciudadanos". En este sentido, la Constitución mexicana se convirtió en el modelo del constitucionalismo latinoamericano.

En México, los tribunales tienen un control variable sobre la constitución y las convenciones, y la Corte Suprema tiene el poder de uniformar la jurisprudencia en caso de posiciones contradictorias. La Corte Suprema de Justicia también considera denuncias de incumplimiento constitucional. Así, al final, la Suprema Corte de Justicia del Estado ejerciendo el control de constitucionalidad, aunque implícitamente pueda ejercer también

el control de convencionalidad, se verá afectada significativamente por el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Es claro que la doctrina mexicana trata sobre el control difuso de las convenciones, ya que México tiene un sistema distribuido de control constitucional sobre las normas, extraído del modelo americano (similar al modelo argentino). En este sentido, el modo particular de aplicación de las pruebas condicionales distribuidas se ajusta a su modelo de control normativo. Para aquellos países que cuentan con un sistema de control centralizado de normas, quizás el método de control condicional más apropiado sea el que se ajuste a su modelo particular. Sin embargo, todas las autoridades públicas están obligadas por la ley. Esto último significa actuar de acuerdo con las normas oficiales y materiales que le correspondan, no sólo con la Constitución y las leyes, sino sobre todo con el respeto a los derechos humanos. Por ello, para justificar los controles de elegibilidad, la Corte Interamericana reconoce que todos los organismos públicos, incluidos los jueces, que forman parte de la burocracia, están sujetos a lo dispuesto en la CADH.

2.1.3. Principio de razonabilidad

El principio de razonabilidad se constituye es el medio necesario para la interpretación y aplicación de las normas administrativas que no invalidan las normas que rigen las actividades de sus diversos órganos, sino que les dan sentido y en la medida en que el imperativo exige justicia material y racionalidad.

Habitualmente, el principio de razonabilidad va unido al principio de proporcionalidad, a veces comparándolos y a veces atribuyéndoles alguna distinción, por lo que casi nunca dejan de ser considerados concurrentemente. Esto se respeta tanto en la

doctrina como en la jurisprudencia. Esta vez, sin embargo, realizaremos estudio a través del principio de razonabilidad, sin dejar de analizar el impacto del otro principio.

Ávila (2011) refiere que:

El postulado de la razonabilidad sirve primero como guía para la correlación de las normas generales con la especificidad de un caso particular; segundo, como una guía que pide conectar las normas jurídicas con el mundo en el que se relacionan; y tercero, como una guía que pide una relación de equivalencia entre las dos cantidades (p. 164).

En esa misma línea Barak (2017) va a sostener que, una decisión es razonable si se ha llegado con posterioridad de dar la ponderación adecuada a cada uno de los diversos factores a tener en cuenta y, si la decisión ha sopesado adecuadamente los diversos factores relevantes. La base de la racionalidad es el concepto de equilibrio.

2.1.4. Diferencias entre razonabilidad y proporcionalidad

En sentido general, Tirado (2011) explica que, si bien es cierto que la Constitución habla de la legitimidad y adecuación de un estatuto limitado, no necesariamente se deduce que debemos hablar de diferentes principios y discutir cómo pueden integrarse armónicamente entre sí. Esto se debe principalmente a que el contenido de racionalidad se integra precisamente con el contenido del subprincipio de completitud.

En esa línea Martínez y Urbina (2011) sostienen que:

Si bien razonabilidad y proporcionalidad son conceptos similares con el mismo objetivo de evitar la arbitrariedad, lo cierto es que un examen más detenido de los dos llevará a la conclusión de que no son en absoluto similares en términos o forma. Como veremos más adelante, en Estados Unidos, país donde la legitimidad

es un aspecto muy amplio del control sobre la autoridad pública, comenzando por la ley del "debido proceso", será inapropiado hablar de "principio de razonabilidad" a menos que nos situemos en el ámbito del Derecho Penal (...) sin embargo, parece haber una relación entre los dos principios, de especie a género. El concepto de racionalidad incluye la proporcionalidad, que es una consecuencia o manifestación de lo que puede determinar si la acción del Estado es jurídicamente la más adecuada para lograr un determinado fin (p. 201).

Para Indacochea (2008) la razonabilidad se entiende como un requisito para ajustar el tipo de medidas limitadas o restrictiva para los casos y para los objetivos que logra, capaz de resistir el caso para dar una definición abstracta de combinación. Solo unas pocas conexiones, mencionaron el hecho que una "justificación racional" que llamamos la aceptación, y piensan que las razones aceptables para justificar su aceptación deben mostrarse, por otro lado, la relación se presenta en forma de un parámetro complejo integrado con tres solicitudes construidas. Por lo tanto, se encuentra que la racionalidad y la tasa no se determinan, aunque el siguiente tipo puede determinarse mediante el método de vencimiento entre los principios constitucionales.

2.1.5. Teoría del Derecho procesal

El derecho procesal, dentro de la doctrina a lo largo del tiempo, ha sido visto como una disciplina instrumental, y constituye un sistema que pone en práctica de los derechos subjetivos con la pretensión de proteger derechos que le han sido vulnerados. Instituye los mecanismos de acción y las garantías procesales dentro del proceso, y la función que ejercerán las partes involucradas.

Posteriormente se han ido añadiendo acepciones que concluyen que interpreta que estudiar derecho procesal es explicar los procedimientos, por eso, después de recorrer un

largo camino consiguió cierta autonomía, que se consigue cuando se comprende que no es necesario tener un derecho para poder reclamar ante la justicia. Ello era una consecuencia, pero el ejercicio de la potestad de pedir era independiente del derecho subjetivo. Las primeras formas de identificar esta rama del derecho era la del estudio y desarrollo de los procedimientos, es decir, la técnica en que debían ser actuados los derechos que se reclamaban.

El derecho procesal actualmente es una teoría individual, que destaca por la necesidad de establecer presupuestos y las condiciones para la validez de un proceso. Tiene el objeto de organizar el sistema de justicia y composición, para consagrarse como una garantía que asegure el respeto de las demás garantías dentro del proceso, en armonía con lo dispuesto por la Constitución.

Puede comprenderse como una disciplina jurídica autónoma que tiene un carácter de instrumentalidad en el proceso, pero que puede estudiarse como ciencia, de modo que no solo actúa en función de la resolución de conflicto y para aplicar leyes, sino que, se incluye como medio fiscalizador de la supremacía constitucional y ejercer el control de la legalidad de los actos administrativos.

Gozaini (1996) indica que la jurisdicción actúa como un mecanismo sustitutivo de la voluntad de los particulares, siendo un poder independiente al que se le debe respeto y sumisión, pero obligado al mismo tiempo a dar respuesta con justicia y equidad a los conflictos que se le planteen, a fin de evitar la acción privada de composición (rol de los jueces). La acción, por su lado, constituye un reclamo a la autoridad jurisdiccional para que actúe contra un adversario a quien tendrá que emplazar para someterlo a las reglas del proceso judicial (rol de las personas). La interacción de ambos da nacimiento al proceso, entendido al respecto como un método de debate representado en el concepto de

juicio, que constituye una secuencia de actos encaminados a obtener un pronunciamiento final que consolide el derecho presentado por la parte interesada (rol del Estado a través del diseño procedimental).

En el contenido del derecho procesal esencialmente en doctrina se reconocía al derecho, y aunque esto no es erróneo, los contenidos son más amplios que el mismo proceso. Se pueden evidenciar el uso de principios y garantías procesales que hagan posible desarrollar eficientemente los derechos fundamentales, he allí su vinculación directa con el derecho constitucional.

Gozaini (1996) expone que:

La constitucionalización del proceso supone crear condiciones para entender lo que “es debido”. No se trata ahora de un mensaje preventivo dirigido al estado, ni de asegurar los mínimos exigibles en el derecho de defensa; hay una construcción específica que comienza desde la entrada al proceso y continúa a través de toda la instancia culminando con el derecho a una sentencia fundada que pueda ser ejecutada y cumplida como los jueces han ordenado (p. 25).

2.1.8. El proceso civil

El proceso civil es un conjunto de actos que van a servir para debatir y solucionar un conflicto inter subjetivo de intereses, controversias jurídicas relevantes o para dilucidar una incertidumbre jurídica, cuando hablamos de incertidumbre jurídica nos referimos a una falta de reconocimiento de un derecho o situación determinada. Dicho esto, en una situación determinada hay conflictos y controversia, y en otra no necesariamente hay conflicto, sino más bien la falta de conocimiento de algo. Siguiendo con la idea, tanto los conflictos como a las incertidumbres jurídicas resuelven bajo el proceso, claro está que en la norma procesal peruana vamos a encontrar que las controversias jurídicas relevantes

se resuelven bajo la vía del proceso contencioso, y dentro de este proceso vamos a ver que hay vías procedimentales.

En la misma línea, Ovalle (2016) señala que, el litigio civil es una serie de actos mediante los cuales se establece, desarrolla y cierra la relación jurídica entre el juez, las partes y terceros con el fin de resolver la controversia planteada por las partes. En contraste Medina (2017) postula que, en cuanto a los procesos civiles, podemos afirmar que este es importante porque no solo sirve como un instrumento para defender los intereses de personas que buscan individualmente resolver sus conflictos o disputas, sino también porque garantizan la preservación de la legalidad.

Del mismo modo Medina (2017) manifiesta que si bien es cierto que todo proceso tiene una duración en el tiempo, esto no significa que esta duración deba extenderse más allá de lo estrictamente necesario o razonable, la duración del juicio no depende enteramente del demandante, sino también del juez y del acusado; porque cada objeto de estos procedimientos necesita su propio tiempo para las actividades procesales.

El punto de partida del proceso es cuando se parte de un conflicto de intereses o inseguridad jurídica, con la necesidad de resolverlos y buscar la paz social. Asimismo, este conflicto de intereses constituye el mismo bien jurídico y el intento de prevalecer unos sobre otros, que a su vez resiste ese interés. En ese sentido, el proceso fue creado con el fin de brindar una solución pacífica y justa en diversos conflictos de intereses que nacen en la sociedad, en razón a una crisis de cooperación producida por la falta de cumplimiento por parte de los sujetos de las normas de conducta atribuidas por el ordenamiento jurídico, es importante hacer mención que, el litigio civil es una serie de actos mediante el cual se establece, desarrolla y cierra la relación jurídica entre el juez, las partes y terceros con el fin de resolver la controversia planteada.

Asimismo, Monroy-Gálvez (1996) sostiene que el concepto de proceso, tiene varias acepciones, las cuales están presentes en todas las áreas, y esta se manifiesta a través de dos características. En primer lugar, su temporalidad, es decir el transcurso del proceso y en segundo lugar su vocación de arribo, es decir el alcanzar un fin o una solución a dicho proceso, lo que se busca es la obtención de una meta.

Para Barrios (2002) el proceso es la sucesión de actos coordinados para lograr la satisfacción jurídica, mediante nuestro derecho a la jurisdicción. Bajo esa premisa, Bustamante (2001) concibe al proceso como aquel conjunto dialéctico, temporal y dinámico de los actos procesales donde el estado y otros órganos jurisdiccionales ejercen la jurisdicción.

Chiovenda (1992) nos dice al respecto:

“En el proceso civil moderno el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos. Es un principio del derecho civil público moderno que el Estado háyase interesado en el proceso civil; no ciertamente en el objeto de cada pleito, sino en que la justicia de todos los pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible (...). El juez, por lo tanto, debe estar provisto también en el proceso civil, de una autoridad que careció en otros tiempos” (p. 136).

Con respecto a la demanda, Morán (2001) manifiesta que es el instrumento que pone en movimiento la función jurisdiccional del Estado, es el medio con el que se materializa el derecho de acción, es el vínculo del hombre con la justicia, es la fase inicial del proceso. Esta lleva el propósito de recuperar un derecho vulnerado, reivindicar una situación jurídica determinada, aliviar o corregir la lesión de un interés particular, etc. Aspiraciones de justicia que constituyen el universo de la demanda, pero que

técnicamente deben ser recogidas en pretensiones puntuales: Bienes, hechos, cantidades, etc., que van dirigidas contra el demandado, pero que requieren claridad, detalles, prolijidad, en los hechos que las respaldan, que faciliten la prueba y que permitan al juzgador un mejor y más fácil análisis de proceso para su decisión final.

Siguiendo la misma línea, Enrique (2009) comenta que la demanda es un documento formal por el que puede existir el llamado acto de conciliación que constituye el último intento de avenencia entre las partes, pero que en la práctica ha derivado en un acto rutinario y formal, de exigencia obligatoria en algunos supuestos, pero que muy a menudo concluye sin acuerdo posible entre las partes, por ello se dice que la demanda es el acto que inicia en la práctica el juicio o la relación jurídica procesal. También es importante mencionar que la demanda suele revestir diversas modalidades según la clase de juicio en la medida en que éstos son breves, inmediatos o rápidos.

Así también, sobre las excepciones Arellano (1997) señala que son el segundo ingrediente que conforma la contestación a la demanda y que no debe faltar en la elaboración del documento. Si bien la primera parte, se refiere a los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión del demandante, esta parte se refiere fundamentalmente a los aspectos jurídicos que están en juego alrededor de la cosa que se discute.

El Juicio Ordinario según Ovalle (1995) es un juicio declarativo o sea destinado a obtener el reconocimiento de un derecho; es un juicio extraordinario o especial desde el punto de vista de su estructura, pues difiere de los otros juicios. Es un juicio concentrado, porque tanto las excepciones dilatorias como las perentorias deben oponerse conjuntamente y se fallan en sentencia.

2.1.9. Instancias del proceso civil

En base a la Primera Instancia, Gómez (2004) advierte que el juez por su parte, procurará, con el mayor interés, que los litigantes lleguen a avenirse. Si las partes se pusieren de acuerdo, lo harán constar en acta, y el juez, de encontrar que el acuerdo es lícito y comprende todas las reclamaciones planteadas, lo aprobará por sentencia, y declarará terminado el juicio. La sentencia deberá inscribirse, cuando fuere necesario, a fin de que sirva de título, para los efectos legales correspondientes.

En base a la Segunda Instancia, Morán (2011) comenta que es importante anotar que la fundamentación del recurso de apelación es una gran medida por las siguientes razones: a) contrarresta el uso del recurso solamente como medio dilatorio, b) obliga al recurrente a orientar a la Sala de Corte, por qué, para qué y los fines que persigue con el recurso; c) obliga al profesional del derecho a ser profundo análisis y estudio de la causa que patrocina, para que con el conocimiento jurídico adecuado, señale los aspectos deficientes, confusos y equivocados, del juzgador en su sentencia.

Con respecto al recurso de Casación, Tama (2010) señala que este medio de impugnación, tiene el imperioso propósito de obtener que las resoluciones judiciales dictadas en instancia definitiva puedan ser revisadas por la Corte Nacional de Justicia, para evitar que a consecuencia de aquella pueda sobrevenir agravio a una de las partes por error iudicando o in procedendo en que pudiera haber incurrido el juez o tribunal inferior.

2.1.10. Clasificación del proceso civil

Una primera clasificación del proceso civil está contemplada en dos preceptos, el Proceso contencioso y en el Proceso no contencioso. En el proceso contencioso se resuelven las controversias jurídicas relevantes o también llamados conflictos inter

subjetivos, con relevancia jurídica, con la finalidad que cese la contienda del conflicto de intereses. El proceso no contencioso es aquel a través del cual se elimina una incertidumbre jurídica y tiene como finalidad prevenir la litis.

Dentro de la segunda clasificación del proceso civil se desarrollará el proceso cognitivo, el proceso de ejecución y el proceso precautorio. Cuando hablamos del proceso cognitivo, enfatizamos el proceso de conocimiento abreviado y sumario, porque ambos son de evaluación evidencial, discusión o debate en el proceso entre un enunciado y una respuesta. En el proceso ejecutivo ya no se discute el fondo del asunto, lo que se pide es que el juez adquiera o actúe sobre algo que ya había sido declarado en una relación jurídica. Finalmente, en el proceso precautorio, se garantiza el resultado del proceso principal, ya sea un proceso cognitivo o un proceso ejecutivo, y se garantiza el resultado de otro proceso, asegurando el resultado de éste y previniendo que tras la obtención de un juicio. resultado se anula favorablemente como consecuencia de la demora y por disponer de dicha resolución.

2.1.11. La cosa juzgada

La cosa Juzgada es una institución la cual otorga certeza jurídica al ordenamiento, ya que afianza la confianza del sistema jurisdiccional para realizar medidas respetables, sin que exista algún perjuicio de que esta cambie en algún momento, por ello tiene calidad de indiscutible e inmutación, la cosa juzgada es una protección de la tutela mediante el proceso judicial que se sigue.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra establecido la cosa juzgada, en el Código Procesal Civil, artículo 123, en el cual claramente se distingue los supuestos, como también los efectos que ocasiona, no existe una definición exacta de la misma. Expresamos la normativa con motivo de revisarla:

Artículo 123.- Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos.

Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407.

Asimismo, Nieva (2016) manifiesta que en el caso que un Juez, haya juzgado una causa, dictando sentencia depositado el documento sellado, y si por ese motivo cambia de opinión, se considerará prueba el haber encontrado que el juez modificó la sentencia que dictó y debe pagar doce veces la cantidad. que trajo el caso.

La cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia que estima o desestima la demanda y consiste en esto: por la suprema exigencia del orden y de la seguridad de la vida social, la situación de las partes fijada por el juez en relación con el bien de la vida (res) que fue objeto de discusión no puede ser impugnada posteriormente; el actor que ha vencido no puede ser perturbado en el goce de dicho bien, el actor que ha perdido no puede después reclamar su goce. La eficacia o autoridad de la cosa juzgada es, por definición, destinada a obrar para el futuro, en cuanto a los procesos futuros.

Para Cordón (2020) no hace falta esperar a que el juez declare la firmeza de la sentencia, asimismo tampoco que se notifique para que esta pueda generar efectos

procesales, es decir, adquirir calidad de cosa juzgada, así también como efectos sustantivos, ya sé que modifique, fije o extinga una relación jurídica, salvo que sea o determine la exigibilidad a una persona obligada para que cumpla una pretensión, ello solo nacerá con la notificación.

Al respecto, Pérez (2018) en referencia a Rosenberg, infiere que la cosa juzgada es la inmutabilidad de la sentencia judicial; Lo mismo ocurre, si se mantiene firme y con autoridad final y absoluta, entonces el juicio y el dictado quedan inmóviles, para que en el futuro reciba y obligue al juez. Es algo inútil para lo que llamaríamos justo e injusto; debemos considerar la posibilidad de aprobar una nueva resolución que pueda contradecir la establecida y específica.

La cosa juzgada no puede ser considerada un efecto de la sentencia en tanto no es una consecuencia natural de la misma, a diferencia de lo que ocurría en el proceso romano. Estamos entonces frente a una calidad especial o autoridad impuesta desde fuera por el ordenamiento jurídico, en atención a una exigencia práctica, que es la necesidad de seguridad, lo que implica impedir reabrir indefinidamente la discusión sobre los mandatos judiciales. Se entiende por cosa juzgada, al conjunto de efectos que produce la sentencia firme y resoluciones equivalentes sobre el objeto procesal tanto positivos (ejecutoriedad y los efectos perjudiciales) como negativos, consistentes en la imposibilidad de volver a interponer la misma pretensión entre las mismas partes o sus sucesores.

Su naturaleza jurídica parte de la circunstancia que, dentro del ordenamiento jurídico propio de cada país, es de absoluta necesidad que llegado un momento en que se llega a la sentencia judicial, la cual no puede ser discutida, y, por tanto, lo que en ella se declara será verdad absoluta, sin posibilidad de alteración. También se anota que la cosa juzgada es correlato de la necesidad de que los litigios terminen alguna vez y que lo

resuelto, justo o injusto, constituya ley para las partes, de tal manera que en algún momento los fallos judiciales han de ser inalterables y al mismo tiempo tengan coerción y ofrezcan inmutabilidad. Como se nota, la cosa juzgada impide que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la que ya no cabe impugnación alguna, sea presentada nuevamente, llevando consigo la prohibición de someterse dos veces a un juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente si fue condenado o absuelto. Consiguientemente lo que busca la cosa juzgada es la “seguridad jurídica”.

2.1.11.1. La cosa juzgada formal

En la actualidad, existen varias ideas acerca de la cosa juzgada formal, una de ellas es comprendida como una situación establecida por un juez que produzcan efectos transitorios, un ejemplo a ello puede ser una decisión en un proceso de alimentos. Otra definición a lo ya mencionado, podría ser el argumento de la cosa juzgada formal como aquella inviabilidad de abrir la disputa en un proceso único, esto puede darse por aprobación de los sujetos dentro del proceso ante el fallo en primera instancia, ya sea porque se agotaron todas las medidas.

En cuanto a Cardoza (2020) afirma que la cosa juzgada formal se constituye como la prohibición de poder presentar nuevas impugnaciones respecto a una decisión judicial, en virtud de la existencia del impedimento, por ello se trata del impedimento para hacer incidencia sobre un proceso judicial por el mismo magistrado que participó en ese mismo juicio, puesto que tal juez ya tuvo conocimiento de las impugnaciones interpuestas.

De tal modo Nieva (2016) afirma que es una concepción procesal que está ligada a la no posibilidad de revocar una decisión judicial dentro del mismo, de tal modo se constituye como supuesto de la cosa juzgada material, situación que da lugar a que sea

considerado como un supuesto invariable en instancia del mismo magistrado que ya intervino en ese proceso.

Además, Damián (2017) establece que el término cosa juzgada formal hace alusión al supuesto presentado producto de la preclusión, por ende, se entiende que obtuvo fuerza y obligatoriedad, por motivos de que se estableció consentida o porque ya no se es permitido a las partes del proceso interponer recurso alguno, por ello es que doctrinariamente se niega que realmente la cosa juzgada tenga inmerso el criterio de firmeza.

2.1.11.2. La cosa juzgada material

El término cosa juzgada material o sustancial hace alusión al hecho de que existe una prohibición expresa de volver analizar en una nueva instancia un aspecto ya establecido, por ende, sus características son el carácter de definitivo de la sentencia o también atribuido como inmutable, asimismo lleva consigo la imperatividad de los criterios utilizados por el magistrado.

En referencia a Machado (2019), la cosa juzgada material tiene plena relación con la prueba, por tanto, los efectos estarán dirigidos a ambas partes del proceso civil, ya que su función radica en otorga seguridad jurídica, doctrinariamente hace referencia a un evento probationis, por tanto, el magistrado que decide este supuesto debe ostentar una plena capacidad.

El objetivo de la cosa juzgada material se basa en que la decisión o fallo judicial dictaminada en un proceso en concreto producirá efecto de cosa juzgada material, siempre que haya la más impecable identidad entre el objeto materia de litis en la resolución judicial firme y el que se desea supeditar, por medio de un segundo proceso, a un nuevo conocimiento judicial, en cuanto al ámbito subjetivo de la cosa juzgada material establece

la lógica consecuencia de aquellos que se privan de entablar un proceso nuevo en el mismo objeto materia de litis ya enjuiciado, que son aquellas personas acreedoras en el juicio anterior, donde litigaron las pretensiones formuladas al punto donde el juez que vino a dictaminar una sentencia.

A juicio de Montero (2016), el atribuir una naturaleza sumaria a oposición del demandado, esto no siempre se lleva a cabo, ya que algunas veces no existe real y fácticamente la limitación en las causas que puede alegar el demandado. Si dicha limitación no se lleva a cabo, la sentencia que se dicte producirá efectos normales de cosa juzgada material.

2.1.12. Sentencias del proceso civil

Según Gómez (2008) expresa que la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Para Cabanellas (2003) indica que, la palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale *asintiendo*; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable. (p. 372)

Para nuestro Tribunal Civil “La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales

abstractos, y como consecuencia de lo cual, establece, en la sentencia una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento”. (CAS. N° 2978-2011, 2013)

Por su parte, Hinostroza (2004) sostiene que la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Para Alvarado (2019) toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley.

Conforme al Código Procesal Civil (1993) la sentencia es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil.

El autor Gonzáles (2006) señala la siguiente estructura:

- **La apertura:** En la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de

las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el caso materia de expedición de la sentencia.

- **Parte expositiva:** Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La parte expositiva contendrá:
 - Demanda
 - Reconvención
 - Fijación de los Puntos Controvertidos
 - Admisión de Medios Probatorios
 - Actuación de Medios Probatorios

- **Parte considerativa.** Es la parte en la cual el magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional contenido en el Inc. 5 del Art. 139° de nuestra Magna Lex, referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten, concordante con el Art. 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de cumplir con el mandato contenido en el Inc. 3 del Art. 122° del Código Procesal Civil (1993).

- **Parte resolutive.** En esta parte, el Juez manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato contenido en el Inc. 4 del Art. 122° del Código Procesal Civil (1993). También

va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

- **Cierre.** En esta parte se describe el o los magistrados intervinientes en el proceso, precisando las firmas, sean estas del Juez, Auxiliar Jurisdiccional, Vocales u otros que den el fallo.

Tradicionalmente, según lo señala Couture (1990), la sentencia era una operación lógica, donde la premisa mayor estaba constituida por la ley y la menor por el caso materia del proceso, y la conclusión por el acto final emitido por el juez. No parece difícil, señala Couture, admitir que la sentencia no se agota en una operación lógica. La valoración de la prueba reclama, además del esfuerzo lógico, la contribución de las máximas de experiencia, apoyadas en el conocimiento que el juez tiene del mundo y de las cosas. La elección de la premisa mayor, o sea la determinación de la norma legal aplicable, tampoco es una pura operación lógica, por cuanto reclama al magistrado algunos juicios históricos de vigencia o de prescripción de las leyes, de coordinación entre ellas, de determinación de sus efectos.

La lógica juega un papel preponderante en toda actividad intelectual; pero su función no es exclusiva. Ni el juez es una máquina de razonar ni la sentencia una cadena de silogismos. Es, antes bien, una operación humana, de sentido preferentemente crítico, cuya función más importante incumbe al juez como hombre y como sujeto de voliciones. Se trata, acaso, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductiva, argumentativa, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio (Couture, 1990).

2.1.12.1. Clasificación

A. Sentencia declarativa

Actúa mediante la declaración de una preexistencia de la voluntad de la ley (la voluntad de que se produzca un cambio jurídico); es, por tanto, idéntica en esto a las obras (sic) sentencias (de condena y de declaración), y no tiene nada de excepcional. Pero en cuanto la ley se refiere o condiciona el cambio futuro a la declaración misma, esta es el hecho jurídico que causa aquel efecto jurídico por virtud de la ley. No ya que el cambio jurídico sea producido por la voluntad del juez; la voluntad del juez, aún en este caso, no pretende sino formular la voluntad de la ley (Chiovenda, 1954).

B. Sentencia constitutiva

Monroy (2003) señala que se acude a este tipo de sentencia en supuestos que se encuentran expresamente previstos por el derecho objetivo y caracterizados por suponer; a través de la expedición y la sucesiva adquisición de la autoridad de cosa juzgada por parte de la sentencia, una modificación jurídica, es decir, la conformación de una situación jurídica nueva (el proceso de divorcio y la nulidad del contrato). Las sentencias constitutivas, al igual que lo que sucede con las meras declarativas, no requieren de actos materiales posteriores (ejecución forzada) para la satisfacción del interés de la parte favorecida. Son sentencias de actuación inmediata.

C. Sentencia condenatoria

Para Davis (1984) toda sentencia de condena sirve de título ejecutivo, pues no se concibe una que imponga la prestación de sanción sin que pueda hacerse cumplir. La ejecución es resultado necesario del incumplimiento de la prestación impuesta en la condena". No basta la existencia de una resolución judicial que ordena o impone una

obligación al demandado, sino que esta deba materializarse, concretarse, efectivizarse. A través de este tipo de sentencias lo que se busca es que se le imponga una situación jurídica al demandado, es decir, se le imponga a este una obligación. El demandante persigue una sentencia que condene al demandado a una determinada prestación (dar, hacer o no hacer). Debemos tener en cuenta que, toda sentencia, aun la condenatoria, es declarativa, más la de condena requiere un hecho contrario al derecho, y por eso este tipo de sentencias tiene una doble función ya que no solamente declara el derecho; sino que además prepara la vía para obtener, aún contra la voluntad del obligado, el cumplimiento de una prestación.

Jurisprudencialmente se señala que: “Las sentencias según la naturaleza de la pretensión, pueden ser declarativas de derechos, constitutivas de derechos y de condena. Las dos primeras (declarativas y constitutivas de derecho) con solo (sic) declarar fundada una demanda llenan la finalidad del proceso, pues con tal declaración el orden jurídico alterado queda establecido, mientras que la sentencia de condena al imponer al vencido una prestación –dar, hacer, no hacer_ crea un título ejecutivo judicial que puede ser ejecutado, aun por la fuerza (en ejercicio de ius imperium) contra el condenado” (Casación N° 1752-99-Cajamarca, 2000).

2.1.13. Tutela jurisdiccional efectiva

En nuestros días, ante los conflictos en todo país constitucional, la capacidad de autodefensa prácticamente ha desaparecido, quedando la autoconstrucción y la heteroestructura como mecanismos importantes y aceptados pacíficamente para resolverlos. En la actualidad, el propio Estado promueve la resolución de conflictos, entendiendo que es preferible una decisión de las propias partes a una decisión de terceros y queda a cargo de quienes acuden a las autoridades competentes. estados, a menudo

como último recurso, por ejemplo, para resolver conflictos de interés o para resolver incertidumbres legales.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho en virtud del cual cualquier persona, como miembro de la sociedad, puede acceder a las jurisdicciones para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, siguiendo un procedimiento que garantice garantías mínimas de protección. Un grado superior da efectivamente a la defensa jurisdiccional una implicación de realidad, llenando su contenido.

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Este derecho que ha sido elevado a la categoría del principio permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover cierto grado de actividad jurisdiccional con relación a las pretensiones planteadas, constituyéndose en un principio básico del Derecho Procesal Civil.

Bustamante (2001) menciona que:

Una preocupación importante sobre el derecho y la necesidad de justicia de la sociedad, es expresada por Couture, cuando afirma que el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho. Lo grave, se ha dicho, es que más de una vez el derecho sucumbe ante el proceso y el instrumento de tutela falla en su cometido. La tutela judicial efectiva puede rastrearse en el proceso de sustitución del auto tutela como medio de solución de controversias, acentuándose la necesidad de su plena aplicación de la mano con el incremento en la confianza que la solución de conflictos y controversias por parte del Estado como tercero imparcial irá adquiriendo paulatinamente esta sustitución de la autodefensa por la función jurisdiccional a cargo del Estado. Con su desarrollo, se convertirá en

obligatoria de manera tal que, proporcionalmente, escasos conflictos y controversias podrán ser resueltos al margen de la intervención estatal. (p. 18)

Quiroga (1991) manifiesta que el proceso es un instrumento de tutela del Derecho, de modo que, si se desnaturaliza por violación de sus formas esenciales, el instrumento de tutela falla y con él sucumbe inexorablemente el derecho de los justiciables; existe entonces la necesidad de cuidar el normal desarrollo del proceso. Además, el autor expresa que la tutela del proceso se realiza por imperio de las previsiones constitucionales para evitar que el legislador ordinario instituya leyes procesales de modo tan irrazonables que, debido a bruscos cambios de la coyuntura política, virtualmente impida a las partes la defensa de sus derechos y a los jueces el cumplimiento de su función jurisdiccional. Un derecho semejante había sido ya establecido por otras Constituciones del entorno europeo, las cuales pueden marcar la pauta a la hora de conocer con detalle el caso español: se trata de la Constitución italiana de 1947 y la de la República Federal de Alemania de 1949.

Esta norma contiene un derecho fundamental de garantía constitucional, que se expresa como el derecho a la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales, es decir, el derecho de acceder al órgano jurisdiccional, ponerlo en movimiento con las debidas garantías y obtener del mismo una respuesta cierta y fundada en derecho con plenas consecuencias jurídicas. Similar norma la encontramos en los dos primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Mexicana, parágrafo c) del inciso 4 del artículo 34 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina. Debe considerarse un verdadero derecho a la justicia, que implica un acceso real de los justiciables a la propia jurisdicción.

Según Martel (2017) postula que la T.J.E. es aquél en el cual las personas que son parte de la sociedad, podrán acceder a la justicia por medio de “los órganos jurisdiccionales, por el ejercicio o defensa de sus derechos”, con la finalidad de “ser atendido a través de un proceso que le pueda dar las garantías necesarias para la solución de su conflicto”. Teniendo en cuenta que la T.J.E es el derecho de toda persona a que se le solucione un conflicto por medio de los órganos jurisdiccionales, a través de un proceso.

De Bernardis (1995) expresa que el derecho a la Tutela Judicial Efectiva constituye la manifestación constitucional de determinadas instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el real, libre e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo de los órganos competentes del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad.

Villarreal (2017) señala que en todo proceso civil el proceso forma parte de la función del poder de disponer que tienen los sujetos en la T.J.E., sobre todo cuando se discuten de los intereses de carácter privado donde se discuten conflictos por intereses, asimismo señala que este sistema confía a “las partes el inicio y el desarrollo del proceso” en el que están vinculados, teniendo en cuenta que lo mencionado es solo de carácter del derecho procesal civil parte material, ya que el individuo y titular de un derecho tiene la facultad de decidir y disponer del contenido del llegando a tenerse en cuenta que es el juez quien reconoce y aprueba y no puede hacer otra cosa.

Rubio (1995) menciona que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene como contenidos específicos: 1) El libre acceso a la jurisdicción; 2) Las posibilidades de alegación y defensa; 3) La obtención de una resolución sobre la pretensión procesal deducida que sea motivada, razonable, congruente y que esté basada en el sistema de fuentes; 4) el acceso a los recursos legalmente establecidos; y, 5) La ejecución de la resolución judicial firme.

González (1984) nos dice que:

El derecho a la protección ante la tutela jurisdiccional efectiva no es en modo alguno la consecución de un estado de bienestar regido por el Estado de Derecho. La organización de la autoridad pública de tal manera que asegure que la justicia se confiere a cada estado de acuerdo con principios superiores, que no pueden ser ignorados por la ley activa. El derecho a la justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Los sistemas activos se limitan a su colección, al igual que otros principios de derecho natural, junto con los principios políticos y tradicionales. (p. 22)

Monroy (1996) habla de tutela judicial antes del proceso y durante:

En el primer caso, se argumenta que incluso si un ciudadano no tiene un conflicto específico, no requiere un satisfactorio de inmediato. Por lo tanto, debe haber una agencia de jurisdicción autónoma, despreocupada e independiente; Se necesitan varios funcionarios y lo suficiente como para proporcionar servicios. En el segundo caso, es decir, durante el juicio, debe examinarse la eficacia de la tutela judicial en todas sus etapas, acceso, procedimiento, mérito, doble instancia y

ejecución. Estrictamente hablando, se trata de derechos de manejo y derechos de procesamiento.

Entre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a un juicio justo, existe una relación similar entre la anatomía y la fisiología en el estudio de los órganos vivos, es decir, la diferencia radica únicamente en la perspectiva estática y dinámica de cada disciplina correspondiente. Primer postulado, abstracción; más bien, el segundo es una manifestación concreta del primero, su cumplimiento.

Milione (2017) define a este principio como proceso justo porque, indica que el contenido en la Declaración de los Derechos no expresa un contenido exacto pero sin embargo señala que en el convenio Europeo de DD.HH. en su Art. 6 expresa que “Evoca la preeminencia del Derecho como principio en el que se fundamentan para asegurar adecuadamente la garantía colectiva de algunos derechos enunciado en la Declaración Universal” y por ello se puede deducir que la Tutela Jurisdiccional Efectiva es la un tipo de “justicia pronta” que emana de “La Declaración Universal de los DD.HH”, en el cual se señala que son los derechos fundamentales de las personas, asimismo este mismo concepto se refleja en nuestro Código procesal Civil en el T.P. que expresa que “es el derecho de la persona para hacer efectivo su defensa y ejercicio de ello” y con ello se puede considerar también conforme lo establece la ley en su Art. 1 T.P. del C.P.C. al hacer efectivo el derecho y defensa de nuestros derechos estos se sujetan acorde al debido proceso.

Por su propia naturaleza, el derecho a la protección bajo la jurisdicción efectiva es público y subjetivo, ya que toda persona (sea natural o jurídica, nacional o extranjera, capaz o incapaz), de derecho público o privado; incluso el concebido es capaz de ello), en virtud de su propia existencia, tiene derecho a resolver el Estado a través de sus

jurisdicciones competentes y reclamar la plena protección jurídica de sus intereses. Este derecho se manifiesta en el proceso en dos aspectos: el derecho a actuar y el derecho a oponerse.

Actualmente se sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende:

- **Acceso a la justicia:** Posibilidad de solicitar a las autoridades competentes como actor o demandado el reconocimiento de intereses legítimos.
- **El derecho a un proceso con todas las garantías mínimas:** Que sería, precisamente, el derecho al debido proceso.
- **Sentencia de fondo:** En general, los jueces deben pronunciarse sobre los méritos de un conflicto de intereses entre las partes o de una inseguridad jurídica sustancial; sin embargo, en caso de que los fondos no puedan ingresarse por insuficiencia de presupuestos procesales y condiciones operativas, tomarán las decisiones con base en la ley.
- **Doble instancia:** Puede ser que las partes deban impugnar una resolución que consideren ilícita para que sea revisada integralmente en el sistema superior y, en su caso, dictar una nueva resolución pertinente.
- **Ejecución:** Es el derecho a exigir y hacer cumplir la ejecución efectiva de una sentencia firme, ya que no basta la confirmación o nulidad de la demanda (aunque se base en la sana doctrina). La validez de las sentencias judiciales exige también que se respeten y que se restituya el derecho violado a quien apeló y, en su caso, se indemnice por el daño causado; En caso contrario, las sentencias y la admisión de los derechos derivados de ellas a favor de determinadas partes serían meras declaraciones de voluntad.

2.1.15. El debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene toda persona, de nuestro territorio o no, natural o jurídica, el debido proceso tiene doble carácter sobre los derechos fundamentales, es decir, este es un derecho subjetivo y exigible por alguna persona, también es un derecho objetivo. Por ello, el debido proceso, además tiene origen judicial, este se ha ido alargando de manera pacífica como un debido procedimiento frente a los órganos civiles, estatales. En consecuencia, el debido proceso sustenta un grupo de garantías constitucionales, las cuales se pueden ver a través de las cuatro etapas elementales de un proceso, como lo es la acusación, la defensa, la prueba y sentencia.

Echandía (1984) que:

Debemos entender el proceso como dos acepciones, en un ámbito general como un grupo de actos con base para un fin jurídico y en ámbito general como un proceso. Además, que, siendo un conjunto de actos, lo utilizan los órganos competentes del Estado, a través de la actuación de ley en un tema o caso en específico, se dará la defensa y la realización de los derechos que buscan que se les proteja, es necesario el cuidado de la tutela, el derecho a la libertad individual y a la dignidad. (pp. 153-154)

Para Monroy (1996) cuando hablamos de proceso, se da la versión restringida del proceso, eso se refiere al proceso únicamente, basándose en los procesos judiciales, definiéndolos como un grupo de actos, ejercidos por algunas reglas de carácter algo rígidas, dadas en la función jurisdiccional del Estado, por diferentes personas que se relacionan consigo mismas, distintos o contrarios, empero, entrelazados por los fines tanto públicos y privados. (pp.112-113)

Gonzalo (1992) menciona que debemos llamar debido proceso al proceso que reúne todas las garantías necesarias para la tutela jurisdiccional tenga efectividad, dando por inicio a las garantías del juez natural. En contraste, Quiroga (2003) señala que el debido proceso de carácter legal en el Derecho Procesal es de referente y busca cuidar la igualdad, lo pone como un elemento insuficiente con respecto al debido proceso.

Por su parte, Ticona (1992) sostiene que el debido proceso es una protección y un derecho fundamental para todas las personas que se les da el derecho, una vez dado el derecho de acción, se puede tener acceso a un proceso que junte todos los elementos mínimos que hagan que los órganos jurisdiccionales, que son los encargados de resolverlo, lo realicen de manera digna, justa, moderado y objetivo.

Parodi (2001) comenta que:

La noción de un proceso, tiene mejor significado si lo pones antes de la palabra debido, ya que, al solo leerlo, ayudará a saber si hay o no un proceso no debido lo que ponderaría un proceso indebido, empero si pones al proceso debido al lado de la Constitución, dando opción que el debido proceso cumpla con los principios de oralidad. (p. 10)

Wray (2000) nos dice que el debido proceso tiene como función el cuidado de las personas en contra casos de arbitrariedades, que puedan ser creadas por alguna persona que trabaje en el Estado, esto se da a través del respeto y la aprobación de los procesos de carácter formal, anteriormente establecidos para aplicarse ante un órgano que sea imparcial.

Además, Landa (2012) refiere que el debido proceso es un derecho fundamental y humano, que está disponible para cualquier naturaleza procesal y algunos conceptos generales, este proceso tiene como función resolver conflictos los cuales se presentan

frente a los órganos, tiene garantías formales y materiales, la afectación se da cuando se vulnera cualquiera de los hechos que se resguarda.

Salmón y Blanco (2012) sostienen que:

El proceso es un mecanismo para poder resguardar lo mayor posible, la respuesta del conflicto, los cuales son llamados grupo de actos diferentes pero normalmente unidos por el debido proceso legal, por ello, tales actos tienen como finalidad proteger, resguardar y valer la propiedad del derecho, adicionalmente cumpliendo con las condiciones para poder asegurar el debido proceso, en conclusión, podemos decir que el debido proceso tiene como definición un grupo de elementos que deben verse en las instancias procesales. (p. 24)

Como podemos ver, el debido proceso es un derecho fundamental, constitucional y humano, el cual le pertenece a las personas, esta facultad reclamar al estado un proceso de forma imparcial y justa frente a un juez que sea sensato, que tenga competencia y que sea independiente y con absolutamente todas las garantías que se puedan superponer al caso, mediante ello se entiende que el Estado no tiene obligación de abastecer la prestación jurídica, también abastece bajo garantías que aseguran el inicio del proceso de juzgar de manera imparcial.

Por ello, este es un derecho fundamental que figura en su contenido como procesal y constitucional, además de ello, cuenta con el carácter libre. El debido proceso, se podría decir en manera de resumen que es el cumplimiento de absolutamente todas las garantías como las normas de nuestro ordenamiento, las cuales deben aplicarse en los casos que se refiera.

El debido proceso no solo se basa en las garantías de este, ya que sus fundamentos no solo se basan en el contexto jurisdiccional, se basan en las relaciones de cooperación

de los no privados, adicionalmente no solo se basa en el cumplimiento de algunas pautas, esta está entrelazada en la conclusión de la justicia.

Se concluye entonces que el debido proceso, ha sido explicado de muchas maneras, claro está con diferentes caracteres, eso dependerá del contexto que se dé. Resulta empírico que el órgano de justicia realice sus actos procesales, ello por un mejor ordenamiento normativo, con procesos claros, definitivos y con lineamientos claros que hacen llevar un debido proceso, de esa manera se ve la aplicación de las normas para poder proteger los derechos fundamentales.

2.1.16. El debido proceso en la Constitución

El debido proceso está establecido en nuestra Constitución Política, en su Artículo 139, numeral 14.

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Nuestra Constitución Política ha establecido en su Artículo 139, inciso 3, el derecho a la tutela jurisdiccional y el debido proceso:

- **La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

El Tribunal Jurisdiccional nos comenta que la tutela jurisdiccional se basa en el acceso a la justicia mediante los órganos jurisdiccionales y a la efectividad de la sentencia y el debido proceso como el cumplimiento de los principios fundamentales que son

exigibles dentro del proceso el cual sirve como una herramienta para hacer valer tus derechos.

Esta forma una exigencia del derecho de defensa, es decir el debido proceso es en general, por ello tiene carácter constitucional hacia las garantías que están tipificadas por nuestro ordenamiento jurídico, están deben tener relación con la justicia que se aplica en un caso judicial penal o en todo caso no se cumpla y se ocasione daños en su regulación.

El debido proceso, entonces está destinado a asegurar la iniciación y la culminación del proceso, a través del acceso a la justicia y la decisión de los órganos, por otra parte, la tutela jurisdiccional efectiva se basa en cuidar el desarrollo del proceso. Así mismo, la opción de acceder a la justicia mediante un órgano jurisdiccional, se verá como la tutela jurisdiccional y no se verá como un debido proceso. Caso contrario, el orden de las etapas que se dan cuando vas a un órgano jurisdiccional y la declaración de la sentencia, serían el pronunciamiento del debido proceso, más no de tutela jurisdiccional efectiva y bajo el pronunciamiento del caso, se dará solo la tutela jurisdiccional efectiva.

El tribunal Constitucional en varias jurisprudencias ha reconocido el derecho al debido proceso, este es de carácter formal y material, de manera que el argumento constitucionalmente resguardado está lleno de garantías tanto formales como informales y aparte que, este derecho es imperativo al momento de ver el proceso como solo como un simple medio para resolver conflictos, sino también un medio que tiene alrededor garantías de valor jurisdiccional. Para el Tribunal Constitucional cree que el debido proceso trae consigo el respeto sobre el proceso y respeto a los derechos y garantías que se cuenta para tener acceso a la justicia, de esa manera se puede iniciar el proceso, como también dar un fallo. Para el Tribunal Constitucional, este derecho, es decir el debido

proceso implica consideración a los derechos fundamentales y a las garantías, debe estar presente la justicia, de esa manera el conflicto se podrá resolver de manera justa.

Según el Recurso de Casación N° 1772-2010 nos dice que:

El debido proceso tiene como base cuidar por derechos fundamentales que están establecidos dentro de nuestra Constitución Política del Perú, dando de esa manera, la opción de poder ir hacia un órgano de justicia para poder tener tutela sobre sus derechos mediante el proceso leal para que se de manera arreglado y suficiente para poder ser escuchado, ejerciendo tu derecho a la defensa y esperando a obtener una sentencia según lo dicte la ley (Recurso de Casación , 2010).

2.1.17. Dimensiones del debido proceso

2.1.17.1. Procesal, formal, adjetiva

Salmón y Blanco (2012) señalan que el debido proceso de carácter adjetivo o formal se basa en toda la organización de derechos y principios los cuales se encuentran dentro de las partes del proceso, siendo así la adaptación de los órganos privados o estatales, los cuales actúen en base a sus funciones jurisdiccionales, dando como existente la intervención de normas y principios que regulan la tutela jurisdiccional efectiva.

2.1.17.2. Sustantivo, sustancial y material

Landa (2012), por su parte, sostiene que esta dimensión se da cuando la resolución judicial se puede reflejar el principio de razonabilidad y proporcionalidad, ya que este tipo de dimensión se basa en resguardar a las partes de un proceso en base a tantas causas, actos arbitrarios que se dan en cualquier órgano, funcionario u otra persona. Empero se refiere a que el debido proceso debería ser concebido por ambas dimensiones.

2.2. Marco conceptual

Control convencional: Es una garantía destinada a obtener la aplicación armónica del derecho vigente. La Corte Interamericana hace referencia al control de convencionalidad en relación al deber de los jueces de efectuarlo en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sin embargo, no es hasta el caso *Trabajadores Cesados vs. Perú* que precisa este control difuso de convencionalidad (Albanese, 2008).

Sentencia: Es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004).

Sentencia declarativa: actúa mediante la declaración de una preexistencia de la voluntad de la ley (la voluntad de que se produzca un cambio jurídico); es, por tanto, idéntica en esto a las obras (sic) sentencias (de condena y de declaración), y no tiene nada de excepcional (Chiovenda, 1954).

Sentencia constitutiva: Son aquellas que no requieren de actos materiales posteriores (ejecución forzada) para la satisfacción del interés de la parte favorecida. Son sentencias de actuación inmediata (Monroy, 2003).

Sentencia condenatoria: Viene a ser declarativa, requiere un hecho contrario al derecho, y por eso este tipo de sentencias tiene una doble función ya que no solamente declara el derecho; sino que además prepara la vía para obtener, aún contra la voluntad del obligado, el cumplimiento de una prestación (Davis, 1984).

Cosa juzgada: Es la autoridad y eficacia que adquiere una sentencia judicial cuando no proceden contra ella recursos ulteriores, ya sea porque estos fueron agotados, porque transcurrió el plazo para interponerlos sin que se hiciera uso de ellos, o porque las partes renunciaron expresamente a tales recursos. Implica la inmutabilidad e irrevocabilidad de lo decidido (Couture, 1958).

Debido proceso: Es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Incluye el derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y a obtener una sentencia fundada (Gozáini, 2004).

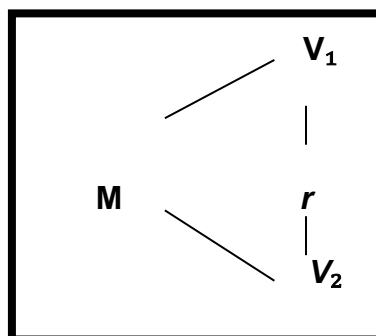
Tutela jurisdiccional efectiva: Es el derecho que tiene toda persona, en su calidad de sujeto de derechos, de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega ha sido vulnerada o amenazada, a través de un proceso dotado de garantías mínimas, y cuya resolución final sea cumplida y ejecutada (Priori, 2003).

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

Por el tipo de investigación, el presente estudio reúne las condiciones metodológicas de una Investigación Básica o Pura, con un nivel Descriptivo - Correlacional, por la descripción de los hechos y en el cual se utilizan conocimientos de las ciencias contables, relacionados con valores numéricos y el conteo, además el estudio se realizará en el periodo de tiempo 2019.

Esta es una investigación del Nivel Descriptivo - Correlacional, por cuanto se examinará los efectos de las variables, asumiendo que la variable independiente ha ocurrido señalando efectos sobre la variable dependiente.



Donde:

M = Muestra

V₁ = Variable 1

V₂ = Variable 2

r = Relación de las variables de estudio.

Según Quezada (2010) señala que la investigación utilizará el enfoque cuantitativo, razón por la cual se utilizarán métodos observacional, documental, hipotético deductivo y estadístico, para posteriormente recoger la información y tabularlos con el fin de analizarlos estadísticamente.

El diseño que se aplicará será el No Experimental, con enfoque de tiempo Transversal. El diseño No Experimental se define como la investigación que se realizará sin manipular deliberadamente variables. En este diseño se observan los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. El diseño de investigación Transversal que se aplicará consiste en la recolección de datos. Su propósito es describir las variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

Se refiere al conjunto real por el cual fueron validadas las conclusiones que se obtengan; a los elementos o unidades diferentes instituciones como el Poder Judicial a lo que se refiere la investigación; en ese sentido la población serán los jueces, vocales y asistentes de jueces, de las Salas y Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima, dando un total de 132 personas.

3.2.2. Muestra

Asegurar el mayor o menor valor de este sistema, depende de que la muestra sea suficientemente representativa del total del conjunto o universo que se desea estudiar.

Fórmula de la muestra:

$$n = \frac{(p \cdot q)z^2 \cdot N}{E^2(N - 1) + (p \cdot q)z^2}$$

Donde:

n: Tamaño de la muestra

N: Tamaño de la población

Z: Valor de la distribución normal estandarizada correspondiente al nivel de confianza; para el 95%, $z=1.96$

E: Máximo error permisible, es decir un 5%.

p: Proporción de la población que tiene la característica que nos interesa medir, es igual a 0.50.

q: Proporción de la población que no tiene la característica que nos interesa medir, es igual a 0.50.

Aplicando en la muestra:

$$n = \frac{(0.50)(0.50)1.96^2(132)}{0.05^2(132 - 1) + (0.50)(0.50)1.96^2}$$

$$n = 98$$

3.3. Operacionalización de variables

Tabla 1

Matriz de operacionalización de las variables

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores	Escala de medición
Variable 1: Aplicación del control convencional	Es aquella interrelación entre los tribunales nacionales e internacionales en cuanto a los derechos humanos.	Mecanismo estatal cuyo objetivo es salvaguardar los derechos humanos y garantías individuales frente a las leyes y actos pronunciados por autoridades estatales.	Derechos humanos	- Nominal
			Derecho estatal	- Nominal
			Relación de tribunales nacionales como internacionales	- Nominal
Variable 2: Sentencias del proceso civil	Es aquel acto del juez a través del cual se otorga o no lo requerido en la demanda.	Se impone como la fase final del proceso judicial. Puede recibir diferentes caracteres teniendo el elemento resolutorio del proceso.	Acto verídico	- Nominal
			Potestad del Juez	- Ordinal
			Pretensión final	- Ordinal

3.4. Instrumentos

Un instrumento de recolección de datos es un formato en el que se registra información de forma sistemática. Es de gran utilidad para registrar los hechos de forma clara y se diseña basándose en la operacionalización de las variables. Para el presente trabajo de investigación ha sido prudente el manejo de los siguientes instrumentos de indagación:

Formato de encuestas

En el cual contienen preguntas y opciones de respuestas, para que los encargados de investigación puedan emplearlos a conseguir lo requerido.

Guía de cuestionario

Están compuestos por series de interrogantes escritas, predefinidas, secuenciadas y separadas por capítulos o temática específica.

Ficha bibliográfica

Instrumento usado para la recopilación de datos de las normas legales, administrativas, de libros, revistas, periódicos, trabajos de investigación e Internet relacionados con las variables en estudio.

3.5. Procedimientos

Luego de haber trazado las bases teóricas dentro del método, se procedió a la aplicación de dichas técnicas de manera contextual al asunto a investigar, se abordará por señalar los pasos a seguir en cada una de las técnicas, de cómo se va hacer, como se va a trabajar y con quienes (esto se da en caso de las encuestas y la muestra a considerar para las mismas), así como el planteamiento de los instrumentos de medición, los guiones de entrevista y discusión según sea el caso. También se puntualizarán las técnicas utilizadas para los análisis de los datos obtenidos gracias a estos procedimientos.

3.6. Análisis de datos

Para procesar la información obtenida fue prioritaria su clasificación, consecuentemente la revisión de dicha información con el propósito de obtener los resultados derivados.

Análisis documental

Se utilizará esta técnica para adquirir datos de las normas, libros, tesis, manuales, reglamentos, directivas, memorias, informes, etc.

El análisis documental permitió tener un respaldo demostrativo, recurriendo a las fuentes que fueron medidos por su validez, entre los que se escogió en la realidad y lo que se plantea en la teoría.

El análisis documentario como instrumento más utilizado son los cuadros y tablas, que también son tratados mediante el procesador estadístico, en donde se hará uso a los programas computarizados más adecuados.

Encuesta

Es una técnica de recogida de información que supone un interrogatorio en un cuestionario, en el que las preguntas establecidas de antemano se plantean siempre en el mismo orden y se formulan con los mismos términos. Es un instrumento de medición que permite registrar el nivel de acuerdo o desacuerdo del encuestado con una declaración o ítem. Consiste en un conjunto de ítems presentados en forma de afirmaciones o juicios ante los cuales se solicita la reacción del participante, eligiendo uno de los cinco puntos o categorías de la escala, a cada punto se le asigna un valor numérico (Hernández et al., 2014).

Juicio de expertos

Hernández et al. (2014) indican que el juicio de expertos se define como una opinión informada de personas con trayectoria en el tema, que son reconocidas por otros como expertos cualificados en éste, y que pueden dar información, evidencia, juicios y valoraciones.

Análisis de correlaciones

Sirve para determinar si existe una relación entre dos variables cuantitativas diferentes y cuan fuerte es esa relación entre las variables. Suele utilizarse cuando se sospecha que dos variables siguen o tiene una evolución similar. En lo que respecta a la presente tesis se determinara si es factible la aplicación del control convencional en las sentencias del proceso civil en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2019.

Análisis de regresión

Se trata de otra de las técnicas de análisis de datos estadísticos para investigar la relación entre diferentes variables (variable independiente) al comportamiento de la otra (variable dependiente) u otras. Es para detallar si existe también una relación entre la variable dependiente y los indicadores de la variable independiente.

Visualización de datos

La visualización de datos es de lejos una de las técnicas de análisis de datos más demandada y apreciada a día de hoy por lo fácil que resulta a través de un gráfico o imagen detectar patrones en los datos. Es especialmente útil cuando buscamos entender grandes volúmenes de datos de forma rápida y simplificada.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados de la investigación

Realizada la encuesta a nuestra población conformada por 98 personas, en los cuales forman parte de ella jueces civiles, vocales y asistentes de juez, mostramos los siguientes resultados que nos ayudarán a poder establecer los objetivos de nuestra investigación. Los resultados se expondrán en conjunto con gráficos estadísticos y serán analizados de manera clara para su comprensión.

Esta parte de nuestra investigación nos ayuda a relacionar nuestra problemática al campo en donde suscita tal escenario, puesto que nos basamos en la subjetividad y posición de los jueces civiles, así también de los funcionarios que laboran en la jurisdicción civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Tales pueden identificar como se ha venido desarrollando la labor de interpretación de juez en las sentencias de proceso civiles, si es que los mismos tiene noción de la institución o mecanismo de nuestro estudio, a pesar de no ser la materia de su especialización.

Asimismo, reafirmamos la posición de nuestra investigación al considerar que es necesario aplicar de manera concurrencia y eficiente el control de convencionalidad, por ser de derecho y por ser parte de la obligación de los funcionarios que administran justicia a nombre del Estado.

Además, considerar que los mismo deben hacer un uso asertivo también del control de constitucionalidad, como parte inicial que afiance al control convencional, siendo estos dos instrumentos distintos en la aplicación de la labor del juez como parte de la protección de los derechos humanos.

4.2. Análisis e interpretación de resultados

Tabla 2

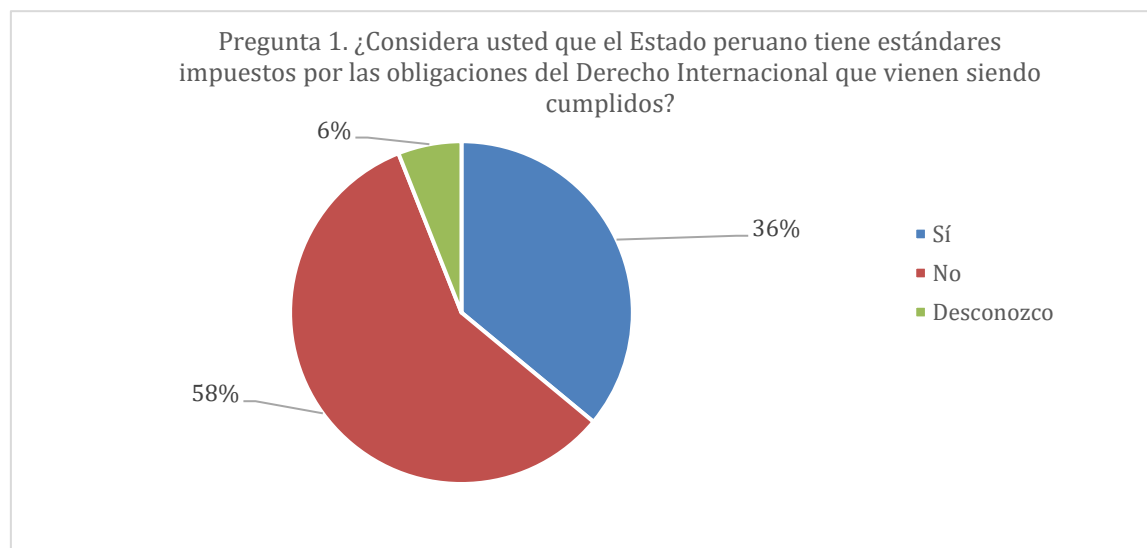
El Estado tiene estándares impuestos por las obligaciones del Derecho Internacional que vienen siendo cumplidos en el Poder Judicial

	Frecuencia	Porcentaje
Si	35	36%
No	57	58%
Desconozco	6	6%
Total	98	100%

Nota. Elaboración propia recopilando los resultados del ítem 1.

Figura 1

El Estado tiene estándares impuestos por las obligaciones del Derecho Internacional que vienen siendo cumplidos en el Poder Judicial



Interpretación

Con respecto a si el Estado tiene estándares impuestos por las obligaciones del Derecho Internacional que vienen siendo cumplidos en el Poder Judicial, los resultados evidencian que el 58% de los encuestados respondió que no se están cumpliendo dichos estándares, mientras que el 36% consideró que sí se vienen cumpliendo, y un 6% señaló desconocer la situación.

Tabla 3

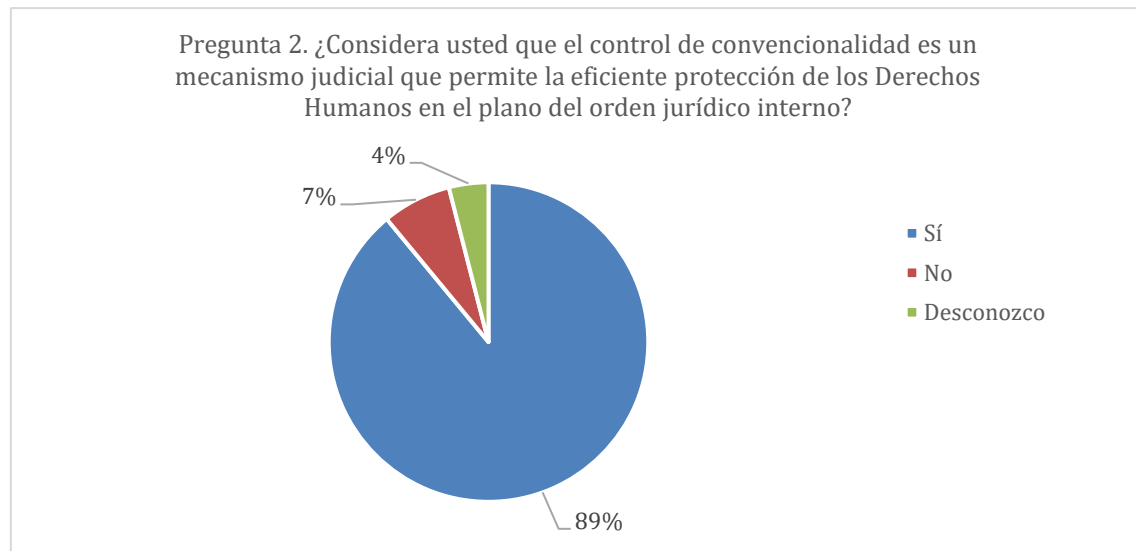
El control de convencionalidad permite la eficiente protección de los DDHH

	Frecuencia	Porcentaje
Si	87	89%
No	7	7%
Desconozco	4	4%
Total	98	100%

Nota. Elaboración propia recopilando los resultados del ítem 2.

Figura 2

El control de convencionalidad permite la eficiente protección de los DDHH



Interpretación

Con respecto a si el control de convencionalidad permite la eficiente protección de los Derechos Humanos, los resultados evidencian que el 89% de los encuestados consideró que sí existe dicha relación, constituyendo una mayoría ampliamente predominante. Por su parte, el 7% manifestó que no, mientras que el 4% restante señaló desconocer el tema.

Tabla 4

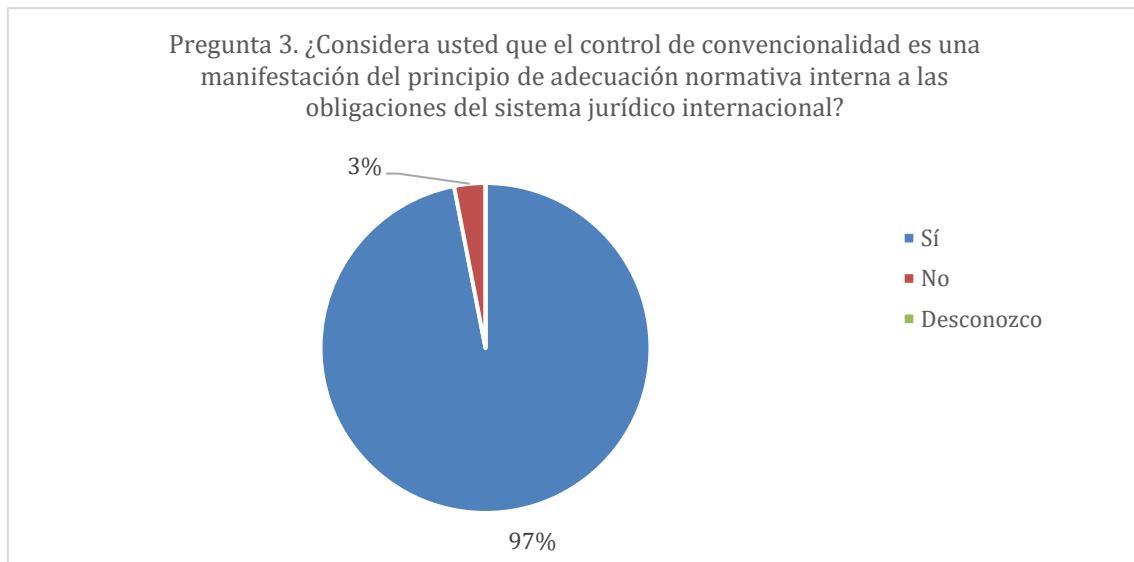
El control de convencionalidad es una manifestación del principio de adecuación

	Frecuencia	Porcentaje
Si	95	97%
No	3	3%
Desconozco	0	0%
Total	98	100%

Nota. Elaboración propia recopilando los resultados del ítem 3.

Figura 3

El control de convencionalidad es una manifestación del principio de adecuación



Interpretación

Con respecto a si el control de convencionalidad es una manifestación del principio de adecuación, los resultados evidencian una posición prácticamente unánime, dado que el 97% de los encuestados respondió afirmativamente, mientras que únicamente el 3% manifestó una postura contraria.

Tabla 5

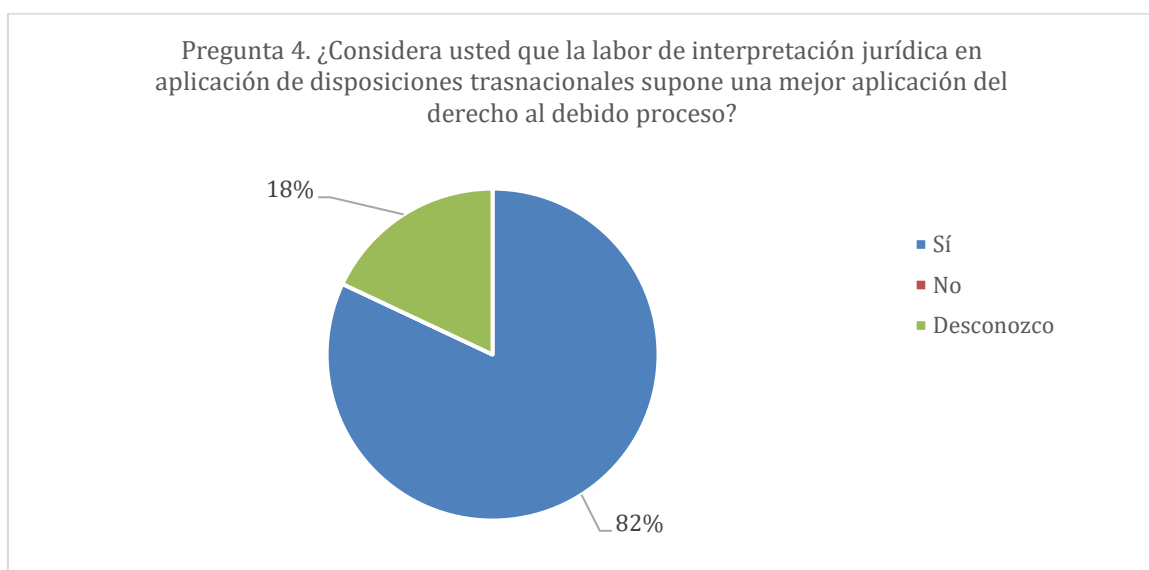
La labor de interpretación jurídica en aplicación de disposiciones transnacionales supone una mejor aplicación del derecho al debido proceso

	Frecuencia	Porcentaje
Si	80	82%
No	0	0%
Desconozco	18	18%
Total	98	100%

Nota. Elaboración propia recopilando los resultados del ítem 4.

Figura 4

La labor de interpretación jurídica en aplicación de disposiciones transnacionales supone una mejor aplicación del derecho al debido proceso



Interpretación

Con respecto a si la labor de interpretación jurídica en aplicación de disposiciones transnacionales supone una mejor aplicación del derecho al debido proceso, los resultados evidencian que el 82% de los encuestados respondió afirmativamente, representando una mayoría considerable. Por su parte, el 18% restante señaló desconocer el tema, siendo destacable que ningún encuestado se manifestó en contra.

Tabla 6

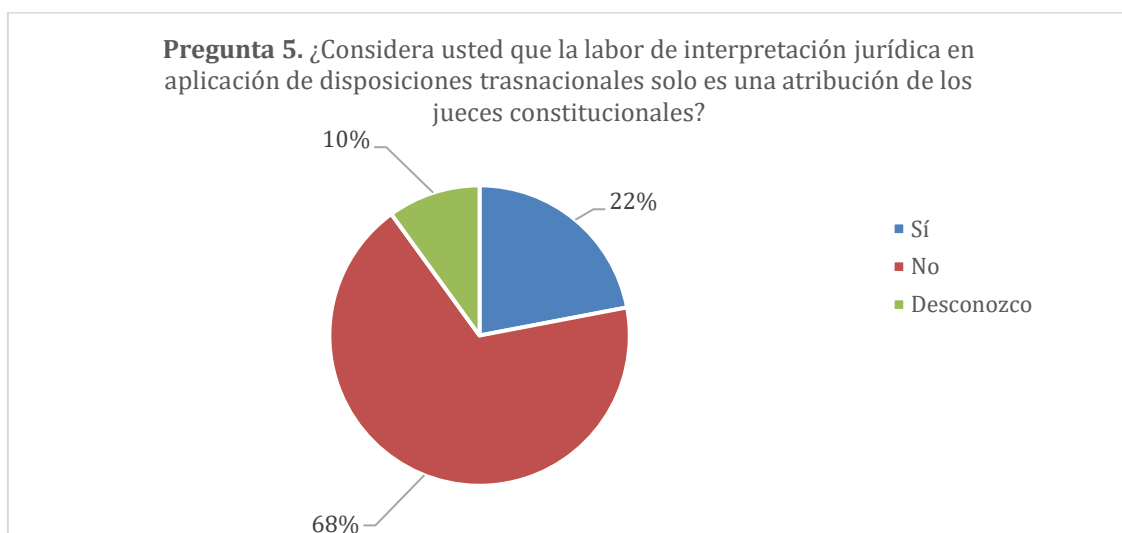
La labor de interpretación jurídica en aplicación de disposiciones transnacionales solo es una atribución de los jueces constitucionales

	Frecuencia	Porcentaje
Si	22	22%
No	67	68%
Desconozco	10	10%
Total	98	100%

Nota. Elaboración propia recopilando los resultados del ítem 5.

Figura 5

La labor de interpretación jurídica en aplicación de disposiciones transnacionales solo es una atribución de los jueces constitucionales



Interpretación

Con respecto a si la labor de interpretación jurídica en aplicación de disposiciones transnacionales es únicamente una atribución de los jueces constitucionales, los resultados evidencian que el 68% de los encuestados respondió negativamente, constituyendo la mayoría predominante. Por su parte, el 22% consideró que sí se trata de una atribución exclusiva de los jueces constitucionales, mientras que el 10% restante señaló desconocer el tema.

Tabla 7

La administración de justicia peruana ejecuta de manera eficiente y concurrida el control de constitucionalidad

	Frecuencia	Porcentaje
Si	34	35%
No	64	65%
Desconozco	0	0%
Total	98	100%

Nota. Elaboración propia recopilando los resultados del ítem 6.

Figura 6

La administración de justicia peruana ejecuta de manera eficiente y concurrida el control de constitucionalidad



Interpretación

Con respecto a si la administración de justicia peruana ejecuta de manera eficiente y concurrida el control de constitucionalidad, los resultados evidencian que el 65% de los encuestados respondió negativamente, constituyendo la mayoría predominante. Por su parte, el 35% consideró que sí se ejecuta de manera eficiente dicho control.

Tabla 8

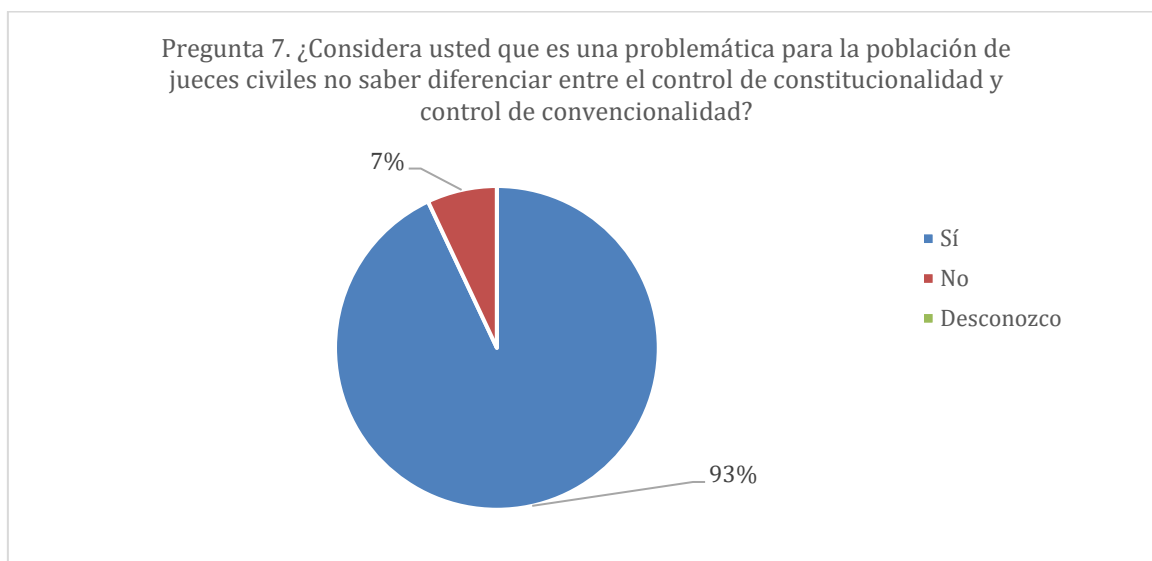
La población de jueces civiles no sabe diferenciar entre el control de constitucionalidad y control de convencionalidad

	Frecuencia	Porcentaje
Si	91	93%
No	7	7%
Desconozco	0	0%
Total	98	100%

Nota. Elaboración propia recopilando los resultados del ítem 7.

Figura 7

La población de jueces civiles no sabe diferenciar entre el control de constitucionalidad y control de convencionalidad



Interpretación

Con respecto a si constituye una problemática para la población de jueces civiles el no saber diferenciar entre el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, los resultados evidencian una posición ampliamente mayoritaria, dado que el 93% de los encuestados respondió afirmativamente, mientras que únicamente el 7% manifestó una postura contraria.

Tabla 9

Aplicar únicamente recursos para proteger principios constitucionales en el proceso civil supone la aplicación del control de convencionalidad

	Frecuencia	Porcentaje
Si	5	5%
No	88	90%
Desconozco	5	5%
Total	98	100%

Nota. Elaboración propia recopilando los resultados del ítem 8.

Figura 8

Aplicar únicamente recursos para proteger principios constitucionales en el proceso civil supone la aplicación del control de convencionalidad



Interpretación

Con respecto a si aplicar únicamente recursos para proteger principios constitucionales en el proceso civil supone la aplicación del control de convencionalidad, los resultados evidencian una posición ampliamente mayoritaria en sentido negativo, dado que el 90% de los encuestados respondió que no, constituyendo una mayoría casi absoluta. Por su parte, el 5% respondió afirmativamente y el 5% restante señaló desconocer el tema.

Tabla 10

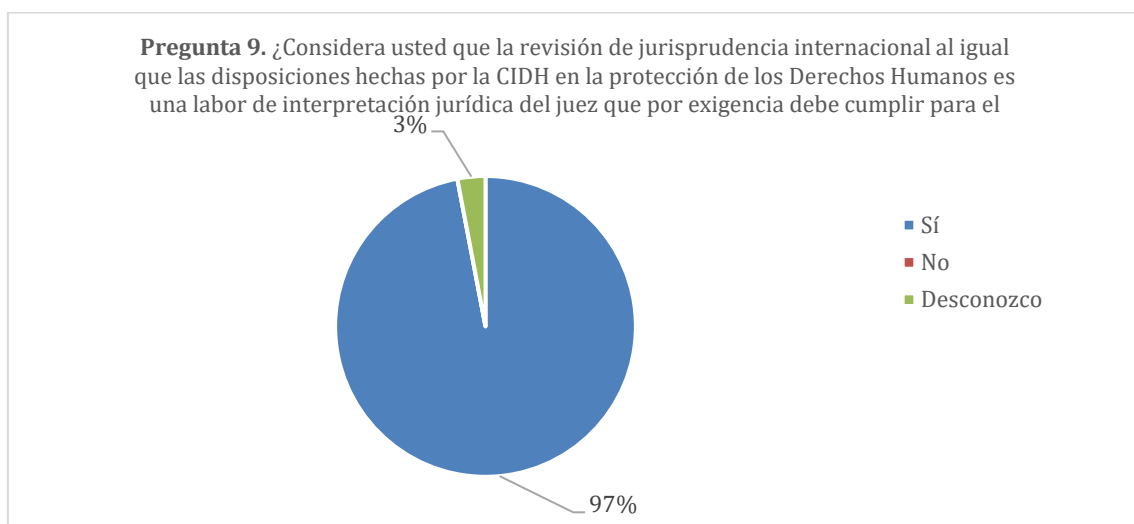
La revisión de jurisprudencia internacional es una labor de interpretación jurídica del juez que por exigencia debe cumplir para el efectivo control convencional

	Frecuencia	Porcentaje
Si	95	97%
No	0	0%
Desconozco	3	3%
Total	98	100%

Nota. Elaboración propia recopilando los resultados del ítem 9.

Figura 9

La revisión de jurisprudencia internacional es una labor de interpretación jurídica del juez que por exigencia debe cumplir para el efectivo control convencional



Interpretación

Con respecto a si la revisión de jurisprudencia internacional es una labor de interpretación jurídica del juez que por exigencia debe cumplir para el efectivo control convencional, los resultados evidencian una posición prácticamente unánime, dado que el 97% de los encuestados respondió afirmativamente, mientras que únicamente el 3% señaló desconocer el tema, siendo destacable que ningún encuestado se manifestó en contra.

Tabla 11

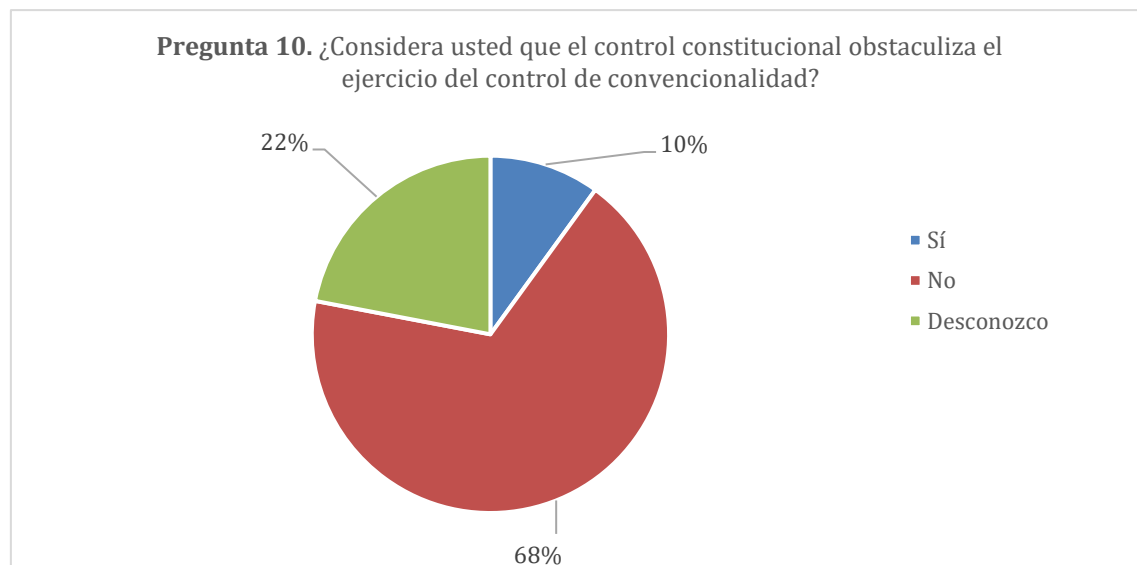
El control constitucional obstaculiza el ejercicio del control de convencionalidad

	Frecuencia	Porcentaje
Si	10	10%
No	66	68%
Desconozco	22	22%
Total	98	100%

Nota. Elaboración propia recopilando los resultados del ítem 10.

Figura 10

El control constitucional obstaculiza el ejercicio del control de convencionalidad



Interpretación

Con respecto a si el control constitucional obstaculiza el ejercicio del control de convencionalidad, los resultados evidencian que el 68% de los encuestados respondió negativamente, constituyendo la mayoría predominante. Por su parte, el 10% consideró que sí existe dicha obstaculización, mientras que el 22% señaló desconocer el tema, porcentaje que resulta relevante por su magnitud.

Tabla 12

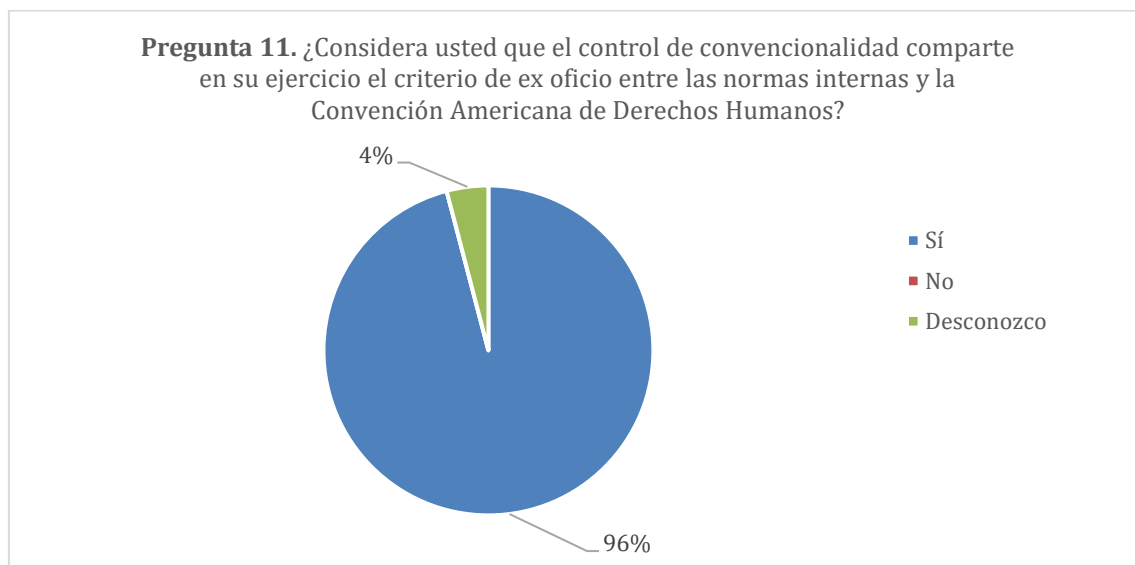
El control de convencionalidad comparte en su ejercicio el criterio de ex officio entre las normas internas y la CADH

	Frecuencia	Porcentaje
Si	94	96%
No	0	0%
Desconozco	4	4%
Total	98	100%

Nota. Elaboración propia recopilando los resultados del ítem 11.

Figura 11

El control de convencionalidad comparte en su ejercicio el criterio de ex officio entre las normas internas y la CADH



Interpretación

Con respecto a si el control de convencionalidad comparte en su ejercicio el criterio de ex officio entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los resultados evidencian una posición prácticamente unánime, dado que el 96% de los encuestados respondió afirmativamente, mientras que el 4% restante señaló desconocer el tema, siendo destacable que ningún encuestado se manifestó en contra.

Tabla 13

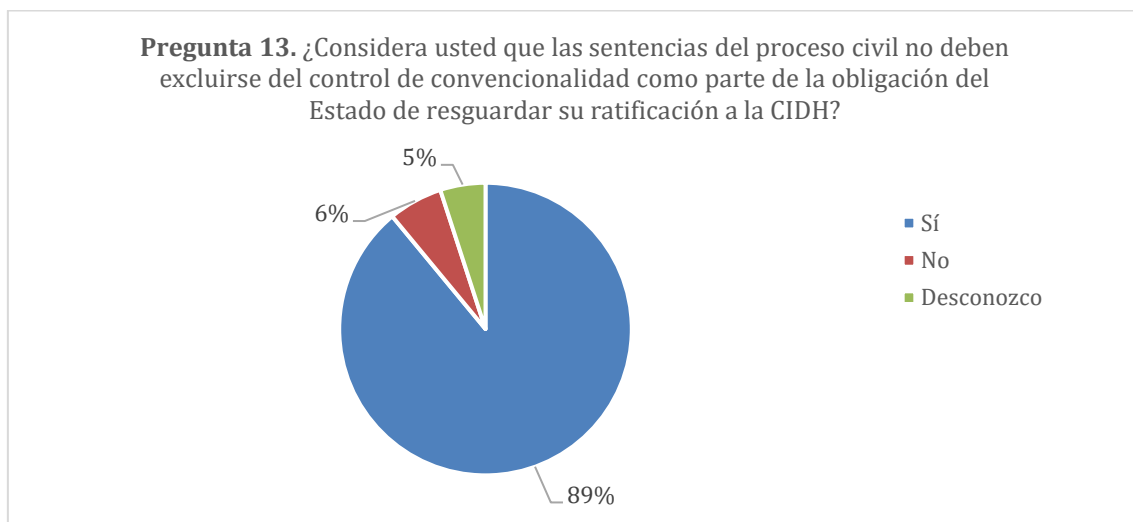
Las sentencias del proceso civil no deben excluirse del control de convencionalidad como parte de la obligación del Estado de resguardar su ratificación a la CIDH

	Frecuencia	Porcentaje
Si	87	89%
No	6	6%
Desconozco	5	5%
Total	98	100%

Nota. Elaboración propia recopilando los resultados del ítem 12.

Figura 12

Las sentencias del proceso civil no deben excluirse del control de convencionalidad como parte de la obligación del Estado de resguardar su ratificación a la CIDH



Interpretación

Con respecto a si las sentencias del proceso civil no deben excluirse del control de convencionalidad como parte de la obligación del Estado de resguardar su ratificación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los resultados evidencian una posición ampliamente mayoritaria, dado que el 89% de los encuestados respondió afirmativamente, constituyendo una mayoría predominante. Por su parte, el 6% manifestó una postura contraria, mientras que el 5% restante señaló desconocer el tema.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Como se ha podido visualizar en los resultados y datos obtenidos en nuestra encuesta, el tema de la debida aplicación del control de convencionalidad en la administración de justicia en general en el Perú es un tema bastante teórico en cuanto a la noción que se tiene, en otras palabras, la materialización de este instrumento en las sentencias civiles es casi nula a pesar de conocerse.

Es así que, de las preguntas 1, 2 y 3 que el Estado se encuentra sometido a la obligación de tener estándares de carácter obligatorio que debe cumplir a razón de pertenecer a una comunidad internacional y estar ratificado a la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, parte de esos estándares es poder darle ejercicio al control convencional normativa que adecue la normativa interna a las disposiciones supranacionales, conforme al principio de adecuación normativa.

Asimismo, de las preguntas 4, 5 y 6 podemos deducir que la aplicación de la normativa trasnacionales como parte del principio de adecuación, puede traducirse como una garantía procesal que afiance el derecho al debido proceso de los sujetos partes de un proceso civil, teniendo en cuenta que los encuestados afianzan nuestra postura de considerar que la labor jurídica de la interpretación jurisdiccional con el uso de herramientas supranacionales no es atribución únicamente del juez constitucional, lo cual nos hace pretender que de la misma forma puede ser del juez civil o de otros poderes del Estado, exponiendo además que el control de constitucionalidad no es un aparato que se use de manera concurrida y eficiente por los jueces civiles en la actualidad.

De las preguntas 7, 8 y 9 podemos obtener que muchos de los jueces civiles tienen desconocimiento al tener que aplicar el control convencional, ya que el uso de normativa supranacional no es de su materia, es así que no usan si quiera el control constitucional

sin saber tampoco como diferenciarlos al momento de la labor jurisdiccional. Se concreto que el uso de recursos jurídicos para la protección de principios constitucionales queda insuficiente para la calificación de control convencional. Además, se pudo reconocer que el efectivo ejercicio del control convencional tiene su origen en la revisión de jurisprudencia interpuesta por la Corte interamericana de los Derechos Humanos, así como las disposiciones establecidas en el sistema internacional.

Por último, de las preguntas 10, 11 y 12, en primer lugar, se tuvo en cuenta que el ejercicio del control convencional no supondría una obstaculización en el control constitucional, sabiendo que pueden aplicarse ambos, si es que es conveniente. Por consiguiente, el criterio fundamental de este instrumento es el ex officio, que supone la armonía entre la normativa interna y la CIDH, por último, los encuestados al igual que la posición de nuestro estudio pudo afirmar que las sentencias del proceso civil no deben excluirse del control de convencionalidad como parte de la obligación del Estado de resguardar su ratificación a la CIDH.

VI. CONCLUSIONES

6.1. El control de convencionalidad es el instrumento procesal que permite la aplicación y revisión de fuentes normativas supranacionales en los ámbitos internacionales y nacionales. Las fuentes aplicables al proceso con el control convencional permiten una mejor administración de justicia ya que los dispositivos verifican si se da conformidad a los fines internacionales, entre los que fundamentalmente se encuentra la protección de los Derechos Humanos.

6.2. Es necesaria la aplicación del principio de convencionalidad en la sentencias civiles en nuestro país, en razón de que el sistema internacional ha asignado que es una responsabilidad y una labor de la actividad jurisdiccional el poder incluir la revisión de normativas supranacionales para la resolución de controversias, sin excluir a órganos estatales, es decir, que la responsabilidad se amplía a todos los Juzgados, teniendo que cuenta el Perú debe cumplir con tal asignación por estar suscrito a la Convención Internacional de los Derechos Humanos.

6.3. Muchos de los jueces civiles, al no ser materia de su especialización no logran encontrar diferencia entre el control convencional y el control constitucional, primero porque esta última ni siquiera es ejercida por los mismos en su labor de interpretación jurídica para resolver procesos civiles. Debes establecer que la mayor diferencia entre ambos aparatos radica en el uso de la normativa supranacional, la adecuación normativa y de principios puede ser contenido de ambas, debiendo concluir que una no da obstaculización a la otra.

6.4. Uno de los criterios fundamentales del control de convencionalidad, se ha podido observar en lo visto en el derecho comparado, mencionamos al criterio ex officio, por lo revisado, la jurisprudencia internacional cumple un rol importante al momento de

tener que evaluar y ponderar lo mejor al momento de resolver una incertidumbre jurídica o un conflicto, el orden interno queda sujeto a lo dispuesto en otras esferas, en este caso, la esfera jurídica internacional.

6.5. Dentro de los presupuestos que el control convencional establece reconocemos a cuatro etapas: el primero es un ejercicio hermenéutico de la actividad judicial en donde se revisan los aspectos generales del mecanismo y los avances para identificarlo como parte de las obligaciones internacionales del Estado; el segundo presupuesto es la imposición de obligaciones que el Estado debe cumplir mediante los jueces nacionales que aplican la ley; el tercero entiende que no puede haber limitaciones para quienes aplican la ley, tomando en cuenta a otros órganos que realicen funciones jurisdiccionales y, finalmente, el cuarto impone que la CIDH en su jurisprudencia más reciente señala que toda autoridad pública es reconocida como órgano competente para ejercer el control de convencionalidad.

VII. RECOMENDACIONES

7.1. Se recomienda al Colegio de Abogados de Lima, así como las Universidades públicas y Privadas y Asociaciones dedicadas a la investigación del Derecho, realizar conferencias, diplomados, y ponencias respecto de la problemática del Estado peruano al aplicar el control convencional en todos los órganos del Estado, de qué manera contribuye a la protección de los derechos humanos y a la debida administración de justicia.

7.2. Se recomienda que la Academia de la Magistratura realice cursos de intensa preparación en la actividad jurisdiccional para que los jueces civiles puedan reconocer al control convencional en su labor de interpretación jurídica en la resolución de procesos civiles.

7.3. Se recomienda que el Congreso de la República pueda manifestarse a través de alguna manera ante esta problemática, estableciendo reglamentaciones detalladas respecto del uso del control convencional en la labor jurisdiccional en nuestro país.

VIII. REFERENCIAS

- Albanese, S. (2008). *El control de convencionalidad*. Ediar.
- Alvarado Mendocilla, A. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda Instancia sobre Divorcio de Separación de Hecho, en el expediente N° 0899-2009-01601-JRFC 03, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2016*. [Tesis de grado, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional ULADECH. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/9407>.
- Arellano García, C. (1997). *Derecho Procesal Civil*. (4ta ed.) Editorial Parrúa.
- Ávila, H. (2011). *Teoría de los principios*. Marcial Pons.
- Barak, A. (2017). *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*. Palestra Editores.
- Barrios De Angelis, D. (2002). *Teoría del Proceso*. Editorial IBdef.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Ara Editores.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Heliasta.
- Canosa Úsera, R. (2015). *El control de convencionalidad*. Editorial Aranzad.
- Cárdenas, A. A. (2012). *Control de constitucionalidad a posteriori en Francia: ¿Inquietud en la cima o intercambio constructivo de argumentos?. Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 1(27)*. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2012.27.6002>.
- Cardoza Ayllón, A. (2020). *Aspectos generales sobre la cosa juzgada en el proceso civil peruano*. Estudio Benites, Vargas y Ugaz, 1.
- Corte Interamericana De Derechos Humano, (7 de setiembre de 2004). Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de Excepciones Preliminares.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (26 de setiembre de 2006). Caso Almonacid Arellano contra Chile, Caso Almonacid Arellano contra Chile.
- Corte Interamericana De Derechos Humanos (26 de noviembre de 2010). Caso Cabrera García Y Montiel Flores Vs. México, Caso Cabrera García Y Montiel Flores Vs. México.
- Chiovenda, G. (1954). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Revista de Derecho Privado.
- Chiovenda, J. (1992). *Principios de Derecho Procesal Civil* . Editorial Reus.

- Cordón Moreno, F. (20 de Diciembre de 2020). *Momento en que se produce la firmeza de la sentencia*. Gomez, Acebo & Pombo. <https://www.gap.com/publicaciones/momento-en-que-se-produce-la-firmeza-de-la-sentencia/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°7*.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. (3ra ed.). Editorial Depalma.
- Couture, E. (1990). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Editorial Depalma.
- Davis Echandía, H. (1984). *Teoría General del proceso*. Editorial Universidad.
- De Bernardis, L. (1995). *La Garantía del Debido Proceso*. Cultural Cuzco Editores.
- Devis Echandía, H. (1984). *Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos*. Buenos Aires : Editorial Universidad.
- García Ramírez, S. (2011). *El control judicial interno de convencionalidad*. Gaceta Novena Época.
- García Ramírez, S., & Morales Sánchez, J. (2013). Teoría del Control de Convencionalidad: Construcciones y dilemas. En G. Eto Cruz (Ed.), *Treinta años de jurisdicción constitucional en el Perú* (Tomo II, pp. 621–638). Tribunal Constitucional - Centro de Estudios Constitucionales.
- Gómez Betancour, R. Á. (13 de marzo de 2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Obtenido de Juez, sentencia, confección y motivación. Obtenido de: file:///C:/Users/Shirley/Downloads/Juez%20Sentencia%20Confecci%C3%B3n%20y%20Motivaci%C3%B3n%20_stampad.pdf
- Gómez Lara, C. (2004). *Derecho procesal civil*. (7.ª ed.). Oxford University Press.
- González Castillo, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista Chilena de Derecho*, 33(1). <https://doi.org/10.4067/s0718-34372006000100006>.
- González Pérez, J. (1984). *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Editorial Civitas.
- Gozaini, O. (1996). *Teoría General del derecho Procesal: jurisdicción, acción y proceso*. Catedra UBA.
- Gozaini, O. (2004). *El debido proceso*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta ed.) Interamericana Editores S.A de C.V.
- Herrera Pérez, A. (2016). *El control de convencionalidad en materia de derechos humanos y la regularidad constitucional*. Comentarios a la jurisprudencia

20/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuestiones Constitucionales.

Hinostroza Mínguez, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. Gaceta Jurídica.

Indacochea, U. (2008). ¿Razonabilidad, proporcionalidad o ambos? Una propuesta de limitación de sus contenidos a partir del concepto de ponderación. *Revista de Derecho THEMIS*, (55), 97-108. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9227>.

Landa Arroyo, C. (2012). *El debido Proceso en la Jurisprudencia*. Academia de la Magistratura .

López, L. (2024). *El control de convencionalidad y su aplicación en la justicia peruana*. [Tesis de doctorado en Derecho, Universidad Tecnológica del Perú]. Repositorio institucional UNFV. <https://hdl.handle.net/20.500.13084/9486>.

Machado Martins, P. (2019). La Cosa Juzgada Material secundum eventum probationis en la acción Constitucional de protección. *Revista Chilena de Derecho*, 46(3), 741-764. <https://doi.org/10.4067/s0718-34372019000300741>.

Martel, C. R. (24 de Febrero de 2017). *La tutela Jurisdiccional Efectiva*. https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo2.pdf

Martínez, J., & Urbina, F. Z. (2011). El Principio constitucional de razonabilidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Estudios Constitucionales*, 9(1), 199-226. <https://doi.org/10.4067/s0718-52002011000100007>.

Medina Salas, E. F. (2017). *Influencia del Reenvío en la Duración de los Procesos Civiles en la Corte Superior de Justicia de Arequipa durante los Años 2012-2013*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional de San Agustín]. Repositorio institucional UNSA. <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/5121>.

Milione, C. (2017). *El Derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Editorial Tirant lo Blanch.

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Temis.

Monroy Palacios, J. (2003). *Panorama actual de la Justicia civil. Una mirada general desde el proceso*. *THEMIS Revista de Derecho*, (43), 159–194. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11597>.

Montero Aroca, J. (2016). *El Derecho Procesal en la Encrucijada de los Siglos XX Y XXI. Tres ensayos: Uno general*. Fondo Editorial de la Academia de la Magistratura. <https://hdl.handle.net/20.500.14866/709>.

Moran, S. (2001). *Derecho Civil Práctico*. Librería Cervantes cía.

- Moreno, J. D. (2017). *La Cosa Juzgada*. Almacén de Derecho.
- Nash, C. (2013). Control de convencionalidad. precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 498-509.
- Nieva Fenoll, J. (2016). La cosa juzgada: el fin de un mito. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, (9), 113–134. <https://revista.tc.gob.pe/index.php/revista/article/view/227>.
- Nogueira Alcalá, H. (2010). El Control de Convencionalidad y el Diálogo Interjurisdiccional entre Tribunales Nacionales y la Corte Interamericana De Derechos Humanos. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (19), 221-270.
- Oblitas, W. (2023). *La aplicación del control convencional y su argumentación jurídica en el sistema judicial peruano*. [Tesis de doctorado en Derecho, Universidad tecnológica del Perú]. Repositorio institucional UNFV. <https://hdl.handle.net/20.500.13084/7912>.
- Ovalle Favela, J. (1995). *Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla.
- Ovalle Favela, J. (2016). *Teoría general del proceso*. Oxford.
- Palacio, L. E. (2009). *Manual de Derecho Procesal Civil*. (19a. ed.). Abeledo-Perrot.
- Parodi, R. (2001). El debido proceso. *Ius Et Praxis* .
- Pérez Aguilera, L. M. (2018). *El efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada penal en el proceso penal*. Madrid: UCM. Recuperado el 27 de Mayo de 2021, Obtenido de: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/47970/1/T40009.pdf>
- Pozo, J. (2022). *Control de constitucionalidad y convencionalidad: el rol del juzgador en Ecuador*. [Tesis de Maestría en Derecho Procesal, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio institucional UASB. <http://hdl.handle.net/10644/9184>.
- Priori, G. (2003). La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. *Ius et Veritas*, 13(26), 282–298.
- Quezada Lucio, N. (2010). *Metodología de la Investigación: Estadística aplicada en la Investigación*. Empresa Editora Macro.
- Quiroga León, A. (1991). *El Derecho al Recurso en el artículo 24 de la Constitución Española*. Revista de la promoción Héctor Fix-zamudio de la Universidad particular San Martín de Porres.

- Quiroga, L. (2003). *El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos*. Jurista Editores.
- Rey Cantor, E. (2008). *Control de Convencionalidad de las leyes y derechos humanos*. Porrúa.
- Rojas, F. (2023). *Estado actual del control de convencionalidad a la restricción de derechos políticos en la investigación y sanción de funcionarios públicos de elección popular en Colombia*. [Tesis de Maestría en Derecho del Estado con énfasis en Derecho Público, Universidad Externado de Colombia]. Repositorio institucional. <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/14424>.
- Rubio Llorente, F. (1995). *Derechos fundamentales y principios constitucionales*. Editorial Ariel S.A.
- Sagúes, N. (2010). Obligaciones internacionales y control de convencionalidad. *Estudios Constitucionales* 8(1), 117 - 136.
- Salmón, E., & Blanco, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Idehpucp.
- Tama, M. (2010). *Recurso De Casación*. Edilex S.A.
- Ticona, P. (1992). *El debido proceso civil*. Editorial Rodhas.
- Tirado Barrera, J. A. (2011). Principio de proporcionalidad y sanciones administrativas en la jurisprudencia constitucional. *Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP, N° 67*.
- Torres, K. (2022). *El Control de Convencionalidad y la Omisión a la Asistencia Familiar en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República, Lima, 2012-2015*. [Tesis de Título en Derecho, Universidad Norbert Wiener]. Repositorio institucional UWIENER. <https://hdl.handle.net/20.500.13053/7063>.
- Vega, F. (2022). *Control de convencionalidad y su aplicación al derecho judicial familiar costarricense, en relación con el principio del interés superior de la persona menor de edad respecto a los derechos humanos y procesales*. [Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica]. Repositorio institucional. <https://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr/handle/123456789/20589>.
- Wray Espinosa, A. (2000). El debido proceso en la Constitución. *Iuris Dictio*, 1(1). <https://doi.org/10.18272/iu.v1i1.470>.

IX. ANEXOS

Anexo A: Ficha de encuesta

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL ESCUELA

UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“APLICACIÓN DEL CONTROL CONVENCIONAL EN LAS SENTENCIAS
DEL PROCESO CIVIL EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA,
2019”**

Estimado Sr (a), soy el egresado Manuel Jesus Peceros Quispe y he culminado mis estudios de Maestría en Derecho Civil y Comercial, abocándome a la ejecución de mi Tesis, motivo por el cual recurro a Ud. Para que tenga a bien responder la presente encuesta.

Los datos que Ud. consigne serán tratados con la debida reserva y confidencialidad, no serán entregados a las autoridades o persona alguna.

OBJETIVO DE LA ENCUESTA: Realizar la Tesis de Maestría

Sírvase contestar las preguntas planteadas de acuerdo a la opción que considere conveniente:

Cuestionario**1. Ocupación:**

Jueces civiles Vocales Asistentes de juez

2. Género:

Masculino Femenino

Pregunta 1:

¿Considera usted que el Estado peruano tiene estándares impuestos por las obligaciones del Derecho Internacional que vienen siendo cumplidos?

Si No Desconozco

Pregunta 2:

¿Considera usted que el control de convencionalidad es un mecanismo judicial que permite la eficiente protección de los Derechos Humanos en el plano del orden jurídico interno?

Si No Desconozco

Pregunta 3:

¿Considera usted que el control de convencionalidad es una manifestación del principio de adecuación normativa interna a las obligaciones del sistema jurídico internacional?

Si No Desconozco

Pregunta 4:

¿Considera usted que la labor de interpretación jurídica en aplicación de disposiciones transnacionales supone una mejor aplicación del derecho al debido proceso?

Si () No () Desconozco ()

Pregunta 5:

¿Considera usted que la labor de interpretación jurídica en aplicación de disposiciones transnacionales solo es una atribución de los jueces constitucionales?

Si () No () Desconozco ()

Pregunta 6:

¿Considera usted que, en el Perú, la administración de justicia ejecuta de manera eficiente y concurre el control de constitucionalidad?

Si () No () Desconozco ()

Pregunta 7:

¿Considera usted que es una problemática para la población de jueces civiles no saber diferenciar entre el control de constitucionalidad y control de convencionalidad?

Si () No () Desconozco ()

Pregunta 8:

¿Considera usted que el solo aplicar recursos jurídicos para la protección de principios constitucionales en el proceso civil supone la aplicación del control de convencionalidad?

Si () No () Desconozco ()

Pregunta 9:

¿Considera usted que la revisión de jurisprudencia internacional al igual que las disposiciones hechas por la CIDH en la protección de los Derechos Humanos es una labor de interpretación jurídica del juez que por exigencia debe cumplir para el efectivo control convencional?

Si () No () Desconozco ()

Pregunta 10:

¿Considera usted que el control constitucional obstaculiza el ejercicio del control de convencionalidad?

Si () No () Desconozco ()

Pregunta 11:

¿Considera usted que el control de convencionalidad comparte en su ejercicio el criterio de ex officio entre las normas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos?

Si () No () Desconozco ()

Pregunta 12:

¿Considera usted que las sentencias del proceso civil no deben excluirse del control de convencionalidad como parte de la obligación del Estado de resguardar su ratificación a la CIDH?

Si () No () Desconozco ()

Nota: Tenga la bondad de marcar con un X la respuesta en mérito a las preguntas de este cuestionario

Anexo B: Matriz de consistencia

PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN	VARIABLES O INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><u>Problema general</u></p> <p>¿Es necesaria la aplicación del Control Convencional en las Sentencias del Proceso Civil en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2019?</p> <p><u>Problemas específicos</u></p> <p>a) ¿Cuáles son las diferencias existentes entre el control judicial constitucional con el de convencionalidad</p>	<p><u>Objetivo General</u></p> <p>Analizar si es necesaria la aplicación del Control Convencional en las Sentencias del Proceso Civil en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2019.</p> <p><u>Objetivos Específicos</u></p> <p>a) Determinar las diferencias existentes entre el control judicial constitucional con el de convencionalidad</p>	<p><u>Hipótesis general</u></p> <p>Es necesaria la aplicación del Control Convencional en las Sentencias del Proceso Civil en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2019.</p> <p><u>Hipótesis específicas</u></p> <p>a) Existen diferencias existentes entre el control judicial constitucional con el de convencionalidad de las normas internas peruanas.</p>	<p><u>Variable Independiente</u></p> <p>Aplicación del control convencional</p> <p><u>Indicadores:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Derechos Humanos ▪ Derecho Estatal ▪ Relación de tribunales nacionales e internacionales <p><u>Variable Dependiente</u></p> <p>Sentencias del Proceso civil</p> <p><u>Indicadores:</u></p>	<p><u>TIPO DE INVESTIGACIÓN</u></p> <p>La investigación que realizaremos es naturaleza descriptiva-explicativa.</p> <p><u>MÉTODO</u></p> <p>En el presente trabajo de investigación se empleará el método dialéctico que se utiliza para el estudio de los diversos hechos y fenómenos de la naturaleza, la sociedad y el pensamiento.</p> <p><u>DISEÑO</u></p> <p>El diseño de la investigación corresponde a una investigación</p>

<p>de las normas internas peruanas?</p> <p>b) ¿Cuáles son los criterios y presupuestos de la aplicación del control convencional en las sentencias de Proceso Civil?</p>	<p>de las normas internas peruanas.</p> <p>b) Determinar los criterios y presupuestos de la aplicación del control convencional en las sentencias de Proceso Civil.</p>	<p>b) Es posible determinar los criterios y presupuestos de la aplicación del control convencional en las sentencias de Proceso Civil.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Acto verídico ▪ Potestad del juez ▪ Pretensión final 	<p>no experimental porque, además de analizar nuestro objeto de estudio en la forma indicada tratamos de determinar las relaciones entre las diversas variables planteadas.</p> <p><u>MUESTRAS</u></p> <p>En el presente caso la muestra es probabilística de tipo aleatoria simple.</p> <p><u>TÉCNICAS</u></p> <p>a. Encuesta.</p> <p>b. Análisis de textos.</p> <p><u>INSTRUMENTOS</u></p> <p>a. Observación directa.</p> <p>b. Observación indirecta.</p> <p>- La técnica del cuestionario.</p>
--	---	--	--	---

				<ul style="list-style-type: none">- La recopilación documental.- La técnica del análisis del contenido
--	--	--	--	---